



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN JURÍDICA

**Año I - Nº 96**

**Quito, jueves 5 de  
octubre de 2017**



**CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

132 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**RESOLUCIONES:**

**SALA ESPECIALIZADA  
DE LO LABORAL:**

**Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2017S**

R254-2012-J144-2010, R255-2012-J159-2010,  
R256-2012-J302-2010, R257-2012-J357-2010,  
R258-2012-J959-2011, R259-2012-J962-2011,  
R260-2012-J1182-2011, R261-2012-J1184-2011,  
R262-2012-J1288-2011, R263-2012-J876-2007,  
R264-2012-J403-2008, R265-2012-J859-2008,  
R266-2012-J861-2008, R267-2012-J863-2008,  
R268-2012-J868-2008, R269-2012-J124-2009,  
R270-2012-J975-2012, R271-2012-J491-2007,  
R272-2012-J510-2007, R273-2012-J517-2007,  
R274-2012-J727-2008, R275-2012-J731-2008,  
R276-2012-J142-2010, R277-2012-J228-2007,



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

Quito, 23 de noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**

**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,**

En su despacho,

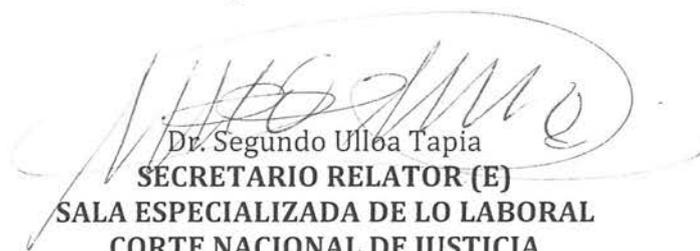
De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Febrero 2012 a Diciembre 2012, así como los archivos digitales de las resoluciones R0007-2012 a R0892-2012. Siendo un total de 886 resoluciones 2012.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado físico de las Resoluciones 2012 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Cabe mencionar que las fechas de las resoluciones emitidas, son iguales a las que constan en los registros de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Con sentimiento de consideración y estima

  
Dr. Segundo Ulloa Tapia  
**SECRETARIO RELATOR (E)**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

254	144-2010
255	159-2010
256	302-2010
257	357-2010
258	959-2011
259	962-2011
260	1182-2011
261	1184-2011
262	1288-2011
263	876-2007
264	403-2008
265	859-2008
266	861-2008
267	863-2008
268	868-2008
269	124-2009
270	975-2012
271	491-2007
272	510-2007
273	517-2007
274	727-2008
275	731-2008
276	142-2010
277	228-2010



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**R254-2012-J144-2010**

JUICIO NO. 144 - 2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-** QUITO, 06 de junio del 2012, a las 10h00 **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El demandado Ing. Fernando Guerrero López en su calidad de Director General y por ende Representante Legal de la Dirección de Aviación Civil (D.A.C.), interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue Freddy Jurado Guerrero, el mismo que ha sido admitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte, ésta no ha contestado .-**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 – SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de los preceptos jurídicos de los Arts. 35 numeral 9 inciso 2 y 118 de la Constitución Política del Estado y de las normas de derecho del artículo 10 inciso 2do del Código del Trabajo; además de la falta de aplicación de los Arts. 71 y 75 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, y de los Arts. 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil y por último en la falta de aplicación de los Arts. 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa ( LOSCCA) y artículo 23 del Reglamento General de la misma norma; además, por aplicación indebida de los artículos 9, 185 y 188 del Código Obrero.- **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL**

**E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- NÚCLEO DEL RECURSO, ANALISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 5.1** *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*<sup>2</sup>, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- **5.2** Conforme el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“ es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*...*“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*<sup>3</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total;

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid, 2008 pag. 35.

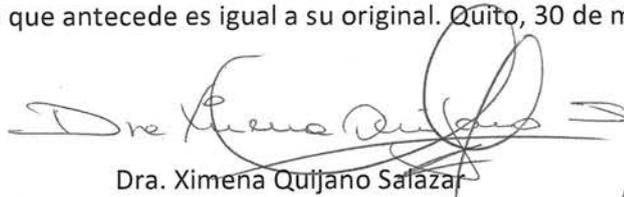
<sup>2</sup> Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 2005

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

en segundo lugar cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba **5.3.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación, el vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. **5.4.-** Para determinar la pertinencia o no del recurso interpuesto, este Tribunal de la Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **5.4.1.-** La falta de aplicación por parte del Tribunal ad quem de los Arts. 71 de la Ley Trole II; 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil; Art. 75 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, además de los artículos 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa invocado por el recurrente, no tiene relación con el presente caso, toda vez que, lo que pretende el demandado es el de demostrar que el actor está sujeto a la LOSCCA y no al Código del Trabajo.- **5.4.2.-** Sobre la indebida aplicación de los artículos 9, 185 y 188 del Código del Trabajo también alegada por el recurrente, encontramos que tal alegación no procede por cuanto tales normas han sido aplicadas correctamente por el Tribunal del Alzada.- **5.4.3.-** No cabe duda alguna de que la Dirección de Aviación Civil es una entidad del sector público, creada por ley para el ejercicio de una potestad estatal, es decir que se encuentra entre las determinadas en el numeral 5to del artículo 118 de la Constitución de 1998 norma vigente a la presentación de la demanda, pero no por aquello todos sus servidores necesariamente deben estar cobijados por el Derecho Administrativo.- **5.4.4.-** Corresponde ahora comprobar si el cargo que desempeñaba el accionante se halla inmerso dentro de las funciones de “dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura

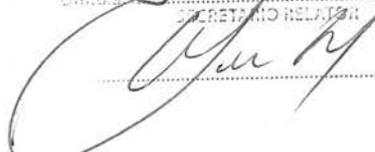
departamental o equivalentes, las cuales estarán al derecho administrativo” Al efecto, consta en el libelo de su demanda que el demandante prestó sus servicios en calidad de Agente de Seguridad o Guardián , aserto que se halla corroborado con documentos de fs. 65, 66, 70 y 72 función totalmente distinta a las expresamente fijadas en el inciso cuarto del numeral 9 del artículo 35 de la Norma Suprema. En consecuencia, no existe en este proceso incompetencia de ninguna naturaleza por parte de los juzgadores de instancia, pues las disposiciones constitucionales prevalecen sobre cualquier otra norma legal, al tenor del artículo 272 de la Carta Fundamental vigente a este caso. Por lo tanto, el demandante, por mandato constitucional se halla sujeto al Código Laboral.- **5.4.5.-** Por lo expuesto y al no haberse verificado la existencia de violaciones a las disposiciones legales y constitucionales argumentados por el recurrente, por el contrario se aprecia que el Tribunal ad quem actúa y resuelve en estricto respeto a la disposición constitucional ya referida, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y se confirma la sentencia del Tribunal de Alzada.- Por licencia del titular, actúe en la presente la Dra. Ximena Quijano Salazar en su calidad de Secretaria Relatora (E).- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUECES NACIONALES, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Fecha: 5 Abril 2016  
SECRETARIO RELATOR  


**R255-2012-J159-2010**

JUICIO NO. 159 - 2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-** QUITO, 06 de junio del 2012, a las 10h30.- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El demandado Ing. Fernando Guerrero López en su calidad de Director General y por ende Representante Legal de la Dirección de Aviación Civil (D.A.C.), interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue Clemencia Arellano Arreaga, el mismo que ha sido admitido por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte, esta ha contestado **.-SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 – SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de los preceptos jurídicos de los Arts. 35 numeral 9 inciso 2 y 118 de la Constitución Política del Estado y de las normas de derecho del artículo 10 inciso 2do del Código del Trabajo; además de la falta de aplicación de los Arts. 71 y 75 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, y de los Arts. 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil y por último en la falta de aplicación de los Arts. 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa ( LOSCCA) **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en

su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h reconoce el: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista, “el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 5.1** La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal<sup>2</sup>, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- **5.2** Conforme el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”...“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>3</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar cabe

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid, 2008, pag. 35.

<sup>2</sup> Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 2005

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba

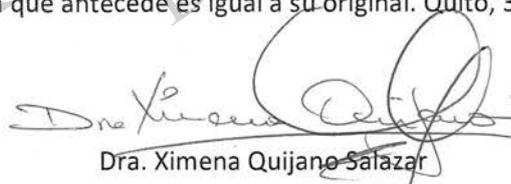
**5.3.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación, el vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo.

**5.4.-** Para determinar la pertinencia o no del recurso interpuesto, este Tribunal de la Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **5.4.1.-** La falta de aplicación por parte del Tribunal ad quem de los Arts. 71 de la Ley Trole II; arts. 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil; Art. 75 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; además, el recurrente se refiere que la Dirección General de Aviación Civil es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, que las atribuciones de la institución en mención no pueden ser asumidas ni delegadas al sector privado, por ende por ser una persona jurídica creada por ley para el ejercicio de la potestad estatal, sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública (Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ) salvo los obreros, que se regirán por el Código del Trabajo, Obrero: “(...) *Quién obra o trabaja, trabajador manual retribuido, trabajador en general; es decir, no sólo el que realiza labores mecánicas, sino también el que cumple con tareas o funciones intelectuales y de dirección*”<sup>4</sup>; así mismo existe falta de aplicación de los Art 66.- “Supresión de Puestos” y Art. 102. “Ámbito” de aplicación, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), que regula las relaciones de las entidades del sector público con sus servidores, en este caso con el trabajador que para la Dirección General de Aviación Civil no era obrero sino funcionario, sin embargo lo que si queda establecido es

<sup>4</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico. Editorial Heliasta, 1989, pág. 641

que el mencionado trabajador era conserje.- **5.4.2.-** La Constitución Política del Estado de 1998 vigente a la presentación de la demanda en su Art.35, numeral 9, inciso IV disponía que: *“Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo”*, y en estricto cumplimiento a lo antes mencionado y concluyendo que el trabajador desempeñaba las tareas de conserje es evidente que se encontraba amparado por el Código del Trabajo, sin que pueda existir duda de aquello.- Por lo expuesto y al no haberse verificado la existencia de violaciones a las disposiciones legales y constitucionales argumentados por el recurrente, más bien se aprecia que el Tribunal ad quem actúa y resuelve en estricto respeto a la disposición constitucional ya referida, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y se confirma la sentencia del Tribunal de Alzada.- Por licencia del titular, actúe en la presente la Dra. Ximena Quijano Salazar en su calidad de Secretaria Relatora (E).- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, JUECES NACIONALES, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
 Dra. Ximena Quijano Salazar  
 SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 COPIA DE SU ORIGINAL  
 5 Abril 2016  
 SECRETARIO RELATOR



**R256-2012-J302-2010**

JUICIO NO. 302 - 2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-** QUITO, 06 de junio del 2012, a las 11h00 **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El demandado Ing. Fernando Guerrero López en su calidad de Director General y por ende Representante Legal de la Dirección de Aviación Civil (D.A.C.), interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue Iván Jimbo Mendoza, el mismo que ha sido admitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte, ésta ha contestado .-**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 – SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de los preceptos jurídicos de los Arts. 35 numeral 9 inciso 2 y 118 de la Constitución Política del Estado y de las normas de derecho del artículo 10 inciso 2do del Código del Trabajo; además, de la falta de aplicación de los Arts. 71 y 75 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, y de los Arts. 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil y por último en la falta de aplicación de los Arts. 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa ( LOSCCA) y artículo 23 del Reglamento General de la misma norma; además, por falta de aplicación de los artículos 25 y 115 del Código Procesal Civil.- **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E**

**INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> y que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- NÚCLEO DEL RECURSO, ANALISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 5.1** *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*<sup>2</sup>, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- **5.2** Conforme el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“ es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*...*“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*<sup>3</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total;

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid, 2008, pag. 35.

<sup>2</sup> Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 2005

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

en segundo lugar cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba **5.3.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación, el vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. **5.4.-** Para determinar la pertinencia o no del recurso interpuesto, este Tribunal de la Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **5.4.1.-** La falta de aplicación por parte del Tribunal ad quem de los Arts. 71 de la Ley Trole II; 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil; Art. 75 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, además de los artículos 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa invocado por el recurrente, no tiene relación con el presente caso, toda vez que, lo que pretende el demandado es el de persuadir que el actor está sujeto a la LOSCCA y no al Código del Trabajo.- **5.4.2.-** Sobre la falta de aplicación de los artículos 25 y 115 del Código Procesal Civil por parte del Tribunal de Alzada, encontramos que tal alegación no procede por cuanto la primera norma contempla una facultad a la persona demandada y la otra se refiere a la valoración de la prueba.- **5.4.3.-** No cabe duda alguna de que la Dirección de Aviación Civil es una entidad del sector público, creada por ley para el ejercicio de una potestad estatal; es decir, que se encuentra entre las determinadas en el numeral 5to del artículo 118 de la Constitución de 1998 norma vigente a la presentación de la demanda, pero no por aquello todos sus servidores necesariamente deben estar cobijados por el Derecho Administrativo.- **5.4.4.-** Corresponde ahora comprobar si el cargo que desempeñaba el accionante se halla inmerso dentro de las funciones de “dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura

departamental o equivalentes, las cuales estarán al derecho administrativo” Al efecto, consta en el libelo de su demanda que el demandante prestó sus servicios como Bombero, aserto que se halla corroborado con documentos de fs. 06, 07, 13, 14, 15, 18 y 19, función totalmente distinta a las expresamente fijadas en el inciso cuarto del numeral 9 del artículo 35 de la Norma Suprema. En consecuencia, no existe en este proceso incompetencia de ninguna naturaleza por parte de los juzgadores de instancia, pues las disposiciones constitucionales prevalecen sobre cualquier otra norma legal, al tenor del artículo 272 de la Carta Fundamental vigente a este caso. Por lo tanto, el demandante, por mandato constitucional se halla sujeto al Código Laboral.- **5.4.5.-** Por lo expuesto y al no haberse verificado la existencia de violaciones a las disposiciones legales y constitucionales argumentados por el recurrente, por el contrario se aprecia que el Tribunal ad quem actúa y resuelve en estricto respeto a la disposición constitucional ya referida, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y se confirma la sentencia del Tribunal de Alzada.- Por licencia del titular, actúe en la presente la Dra. Ximena Quijano Salazar en su calidad de Secretaria Relatora (E).- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUECES NACIONALES, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

*Dra. Ximena Quijano Salazar*  
 Dra. Ximena Quijano Salazar  
 SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

QUITO, 5 Abril 2016  
 SECRETARIO RELATOR

*[Handwritten signature]*

**R257-2012-J357-2010**

JUICIO NO. 357 - 2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-** QUITO, 06 de junio del 2012, a las 11h30.-**VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El demandado Ing. Fernando Guerrero López en su calidad de Director General y por ende Representante Legal de la Dirección de Aviación Civil (D.A.C.), interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue Miguel Vargas Santos, el mismo que ha sido admitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte, ésta no ha contestado.-**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 – SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de los preceptos jurídicos de los Arts. 35 numeral 9 inciso 2 y 118 de la Constitución Política del Estado y de las normas de derecho del artículo 10 inciso 2do del Código del Trabajo; además de la falta de aplicación de los Arts. 71 y 75 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, y de los Arts. 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil y por último en la falta de aplicación de los Arts. 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa ( LOSCCA) y artículo 23 del Reglamento General de la misma norma; además, señala que existe indebida aplicación de los artículos 9, 185 y 188 del Código del Trabajo.-

**CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 5.1** *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*<sup>2</sup>, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- **5.2** Conforme el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*...*“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*<sup>3</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid, 2008 pag. 35.

<sup>2</sup> Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 2005

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba **5.3.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación, el vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. **5.4.-** Para determinar la pertinencia o no del recurso interpuesto, este Tribunal de la Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **5.4.1.-** La falta de aplicación por parte del Tribunal ad quem de los Arts. 71 de la Ley Trole II; 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil; Art. 75 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, además de los artículos 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa invocado por el recurrente, no tiene relación con el presente caso, toda vez que, lo que pretende el demandado es el de persuadir que el actor está sujeto a la LOSCCA y no al Código del Trabajo.- **5.4.2.-** Sobre la aplicación indebida de los artículos 9, 185 y 188 del Código del Trabajo por parte del Tribunal de Alzada, encontramos que tal alegación no procede por cuanto la primera norma indica el concepto de trabajador y las demás establecen el pago de indemnizaciones cuando la relación laboral ha terminado por decisión unilateral del patrono como ocurre en la especie.- **5.4.3.-** No cabe duda alguna de que la Dirección de Aviación Civil es una entidad del sector público, creada por ley para el ejercicio de una potestad estatal, es decir que se encuentra entre las determinadas en el numeral 5to del artículo 118 de la Constitución de 1998 norma vigente a la presentación de la demanda, pero no por aquello todos sus servidores necesariamente deben estar cobijados por el Derecho Administrativo.- **5.4.4.-** Corresponde ahora comprobar si el cargo que desempeñaba el accionante se halla inmerso dentro de las funciones de “dirección, gerencia,

representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán al derecho administrativo” Al efecto, consta en el libelo de su demanda que el demandante prestó sus servicios como Agente de Seguridad, aserto que se halla corroborado con documentos de fs. 51 a 54, función totalmente distinta a las expresamente fijadas en el inciso cuarto del numeral 9 del artículo 35 de la Norma Suprema. En consecuencia, no existe en este proceso incompetencia de ninguna naturaleza por parte de los juzgadores de instancia, pues las disposiciones constitucionales prevalecen sobre cualquier otra norma legal, al tenor del artículo 272 de la Carta Fundamental vigente a este caso. Por lo tanto, el demandante, por mandato constitucional se halla sujeto al Código Laboral.- **5.4.5.-** Por lo expuesto y al no haberse verificado la existencia de violaciones a las disposiciones legales y constitucionales argumentados por el recurrente, más bien se aprecia que el Tribunal ad quem actúa y resuelve en estricto respeto a la disposición constitucional ya referida, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y se confirma la sentencia del Tribunal de Alzada.- Por licencia del titular, actúe en la presente la Dra. Ximena Quijano Salazar en su calidad de Secretaria Relatora (E).- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUECES NACIONALES, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
 Dra. Ximena Quijano Salazar  
 SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
 QUITO, 5 ABRIL 2016  
 SECRETARIO RELATOR



**R258-2012-J959-2011**

**Juicio N° 959-2011**

**PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 06 de junio de 2012, las 08h50

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por Carlos Secundino Pacheco Briones contra Compañía Azucarera Valdez S.A., en la persona de su representante legal RALF CLEMENS SCHNEIDEWIND SCHMITH en su calidad de Gerente de la Compañía Azucarera Valdez y sus propios derechos, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **ANTECEDENTES.-** Comparece Carlos Secundino Pacheco Briones, manifestando que ha laborado para la demandada Compañía Azucarera Valdez S.A., desde el 23 de agosto de 1974 hasta el 28 de agosto del 2005, fecha en la cuál se acogió a la jubilación patronal.- Que actualmente está percibiendo la cantidad de \$36,20 por concepto de pensión jubilar patronal, que con estos antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en el art. 216 del Código de Trabajo, demanda para que su empleador le entregue el fondo global. El Juez de primera instancia declara sin lugar la demanda propuesta. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conoce la apelación que presenta Carlos Secundino Pacheco Briones y la adhesión de la demandada Compañía Azucarera Valdez S.A. y con fecha 21 de enero de 2010, las 14h30, dicta sentencia que confirma el fallo inferior, declarando sin lugar la demanda. Sube el proceso en virtud del recurso de casación que oportunamente interpone el actor Carlos Secundino Pacheco Briones. Habiendo sido aceptado dicho recurso, en auto de 18 de octubre de 2011, las 10h25, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012 y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del

art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** De acuerdo con el casacionista, las normas de derecho infringidas son: Art. 216 (anterior 219), 217 del Código de Trabajo, Art. 325 de la Constitución de la República, Art. 7, 220 del Código de Trabajo, Art. 11 del Código Civil, Art. 19 de la Ley de Casación. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que este medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corporación, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta. Esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los

ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-** Se comienza por subrayar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho La Corte Nacional de Justicia, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el Juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Visto lo anterior, encuentra la Sala que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas que comprometen la prosperidad de los cargos. a).- En razón de la recomendación de lógica jurídica, en relación al orden en que deben ser analizadas las causales y en atención al principio de supremacía constitucional vigente en el Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario dar prioridad a la acusación de violación de normas constitucionales planteadas por el recurrente. Ahora bien, la transcripción que hace, el impugnante, de lo dispuesto en la Constitución de la República, en el “Art. 325.- *El trabajo se sustenta en los siguientes principios 2. Los derechos del trabajador son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.*”, no basta para que esta Sala aprecie el yerro del que se acusa al tribunal de alzada, pues el recurso de casación al ser de carácter extraordinario exige que el vicio alegado sea demostrado, sin que para tal efecto baste señalar que la sentencia infringió en tal o cual precepto legal o constitucional, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, cosa que no lo hace el accionante y el carácter dispositivo que impera, por mandato constitucional del artículo 168 numeral 6 : *“la sustanciación de todos los procesos en*

*todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.*”, impide a este Tribunal suplir las omisiones del impugnante, razón por la que este cargo no prospera. **b).**- En cuanto a la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, la que se refiere a: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que se ha producido una errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia, error, que a su criterio, ha sido determinante en su parte dispositiva. Esta causal allana el camino del recurso cuando se produce un yerro de hermenéutica, es decir, en los casos en los que, el o la sentenciante, atribuye a la norma un sentido y un alcance que no lo tiene. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contiene un vicio *in iudicando*, por violación de los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, se produce, entonces, un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente a señalar de modo concreto y exacto las circunstancias del quebranto de la ley que acusa, pues, al Tribunal de casación le está vedado hacer una interpretación o cambiar lo indicado por el casacionista. En estos casos tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. *“En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas(...)*<sup>1</sup>. En este orden de ideas, la acusación de errónea interpretación del Art. 216, es alegada por el impugnante de esta manera: *“El art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo contrae el derecho del trabajador a pedir, léase exigir, la garantía eficaz de la pensión jubilar; el empleador no puede negarse porque se ha consagrado un derecho y se*

---

<sup>1</sup> Andrade, Ubidia Santiago: *Recurso de Casación Civil*, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, Quito, 1983, págs. 321 y 322

ha constituido una obligación, ¿De que manera podría ser esta garantía? Hay tres fórmulas, la primera que el empleador constituya un patrimonio que produzca rentabilidad para que con esos frutos se pague las pensiones jubilares, o, constituir un fideicomiso para que entregándole los valores a este instrumento jurídico se encargue a nombre del empleador de las obligaciones patronales; el segundo, en el mismo sentido, que el empleador deposite en el IESS el capital necesario para que se le jubile por su cuenta con igual pensión a la que le corresponde pagar al empleador, de tal manera, que el empleador cumple a través del IESS con sus obligaciones jubilares; y el tercero, que el empleador entregue directamente, a petición del jubilado, un fondo global (llámese capital) que tenga las mismas características de los anteriores pero sobre la base de: **a.** Un cálculo debidamente fundamentado; **b.** Un cálculo practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la Ley; debemos entender que la Ley determina el pago de la pensión jubilar de por vida más un año adicional de conformidad a lo que dispone el Art. 217 del Código de Trabajo en caso de fallecimiento de un trabajador en goce de la pensión jubilar; **c.** La entrega al trabajador para que este fondo lo administre por sí mismo, esto es, por su cuenta. (...). La argumentación que sostiene el cargo más que la sustanciación de un recurso extraordinario, es un alegato de instancia; no da razones lógico-jurídicas, ni lleva un orden adecuado que permita suficiente claridad para destruir la sentencia del tribunal plural. En estas condiciones, se reitera, en el caso que se examina, que hace bien el Tribunal Ad-quem al señalar que la entrega del fondo global de jubilación es el resultado de un acuerdo entre las partes, si bien el artículo 216 del Código de Trabajo, contempla las maneras de garantizar el derecho de la jubilación: a) una pensión mensual; b) un depósito en el IESS del capital necesario para que este instituto lo jubile por su cuenta y c) que el empleador entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado; en el inciso 3, del mismo numeral 3, del artículo de la referencia dice: *El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa(...), (lo subrayado corresponde a la Sala)*, con lo que queda clara la necesidad de un acuerdo, previo a la entrega del fondo global. Consecuentemente, el cargo no puede tener prosperidad. Por las razones expuestas, la Sala; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. De conformidad con el

oficio N° 705-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012, actúe el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la titular Dra. Gladys Terán Sierra. Por licencia del titular, actúe en la presente causa, la Doctora Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- Richard Villagómez Cabezas. (CONJUEZ NACIONAL).- CERTIFICO.- Fdo) Dra. Ximena Quijano Salazar.- SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito a 5 de Mayo 2014  
SECRETARIO RELATOR  


**R259-2012-J962-2011**

**Juicio N° 962-2011**

**PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 06 de junio de 2012, las 08h40

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por Carlos Secundino Pacheco Briones contra Compañía Azucarera Valdez S.A., en la persona de su representante legal RALF CLEMENS SCHNEIDEWIND SCHMITH en su calidad de Gerente de la Compañía Azucarera Valdez y sus propios derechos, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **ANTECEDENTES.-** Comparece Carlos Secundino Pacheco Briones, manifestando que ha laborado para la demandada Compañía Azucarera Valdez S.A., desde el 23 de agosto de 1974 hasta el 28 de agosto del 2005, fecha en la cuál se acogió a la jubilación patronal.- Que actualmente está percibiendo la cantidad de \$36,20 por concepto de pensión jubilar patronal, que con estos antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en el art. 216 del Código de Trabajo, demanda para que su empleador le entregue el fondo global. El Juez de primera instancia declara sin lugar la demanda propuesta. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conoce la apelación que presenta Carlos Secundino Pacheco Briones y la adhesión de la demandada Compañía Azucarera Valdez S.A. y con fecha 21 de enero de 2010, las 14h30, dicta sentencia que confirma el fallo inferior, declarando sin lugar la demanda. Sube el proceso en virtud del recurso de casación que oportunamente interpone el actor Carlos Secundino Pacheco Briones. Habiendo sido aceptado dicho recurso, en auto de 18 de octubre de 2011, las 10h25, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012 y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del

art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** De acuerdo con el casacionista, las normas de derecho infringidas son: Art. 216 (anterior 219), 217 del Código de Trabajo, Art. 325 de la Constitución de la República, Art. 7, 220 del Código de Trabajo, Art. 11 del Código Civil, Art. 19 de la Ley de Casación. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que este medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corporación, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta. Esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los

ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-** Se comienza por subrayar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho La Corte Nacional de Justicia, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el Juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Visto lo anterior, encuentra la Sala que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas que comprometen la prosperidad de los cargos. a).- En razón de la recomendación de lógica jurídica, en relación al orden en que deben ser analizadas las causales y en atención al principio de supremacía constitucional vigente en el Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario dar prioridad a la acusación de violación de normas constitucionales planteadas por el recurrente. Ahora bien, la transcripción que hace, el impugnante, de lo dispuesto en la Constitución de la República, en el “Art. 325.- *El trabajo se sustenta en los siguientes principios 2. Los derechos del trabajador son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.*”, no basta para que esta Sala aprecie el yerro del que se acusa al tribunal de alzada, pues el recurso de casación al ser de carácter extraordinario exige que el vicio alegado sea demostrado, sin que para tal efecto baste señalar que la sentencia infringió en tal o cual precepto legal o constitucional, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, cosa que no lo hace el accionante y el carácter dispositivo que impera, por mandato constitucional del artículo 168 numeral 6 : “*la sustanciación de todos los procesos en*

*todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.*”, impide a este Tribunal suplir las omisiones del impugnante, razón por la que este cargo no prospera. **b).**- En cuanto a la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, la que se refiere a: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que se ha producido una errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia, error, que a su criterio, ha sido determinante en su parte dispositiva. Esta causal allana el camino del recurso cuando se produce un error de hermenéutica, es decir, en los casos en los que, el o la sentenciante, atribuye a la norma un sentido y un alcance que no lo tiene. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contiene un vicio *in iudicando*, por violación de los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, se produce, entonces, un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente a señalar de modo concreto y exacto las circunstancias del quebranto de la ley que acusa, pues, al Tribunal de Casación le está vedado hacer una interpretación o cambiar lo indicado por el casacionista. En estos casos tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. *“En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas(...)*<sup>1</sup>. En este orden de ideas, la acusación de errónea interpretación del Art. 216, es alegada por el impugnante de esta manera: *“El art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo contrae el derecho del trabajador a pedir, léase exigir, la garantía eficaz de la pensión jubilar; el empleador no puede negarse porque se ha consagrado un derecho y se*

---

<sup>1</sup> Andrade, Ubidia Santiago: *Recurso de Casación Civil*, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, Quito, 1983, págs. 321 y 322

ha constituido una obligación, ¿De que manera podría ser esta garantía? Hay tres fórmulas, la primera que el empleador constituya un patrimonio que produzca rentabilidad para que con esos frutos se pague las pensiones jubilares, o, constituir un fideicomiso para que entregándole los valores a este instrumento jurídico se encargue a nombre del empleador de las obligaciones patronales; el segundo, en el mismo sentido, que el empleador deposite en el IESS el capital necesario para que se le jubile por su cuenta con igual pensión a la que le corresponde pagar al empleador, de tal manera, que el empleador cumple a través del IESS con sus obligaciones jubilares; y el tercero, que el empleador entregue directamente, a petición del jubilado, un fondo global (llámese capital) que tenga las mismas características de los anteriores pero sobre la base de: **a.** Un cálculo debidamente fundamentado; **b.** Un cálculo practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la Ley; debemos entender que la Ley determina el pago de la pensión jubilar de por vida más un año adicional de conformidad a lo que dispone el Art. 217 del Código de Trabajo en caso de fallecimiento de un trabajador en goce de la pensión jubilar; **c.** La entrega al trabajador para que este fondo lo administre por sí mismo, esto es, por su cuenta. (...)" La argumentación que sostiene el cargo más que la sustanciación de un recurso extraordinario, es un alegato de instancia; no da razones lógico-jurídicas, ni lleva un orden adecuado que permita suficiente claridad para destruir la sentencia del tribunal plural. En estas condiciones, se reitera, en el caso que se examina, que hace bien el Tribunal Ad-quem al señalar que la entrega del fondo global de jubilación es el resultado de un acuerdo entre las partes, si bien el artículo 216 del Código de Trabajo, contempla las maneras de garantizar el derecho de la jubilación: a) una pensión mensual; b) un depósito en el IESS del capital necesario para que este instituto lo jubile por su cuenta y c) que el empleador entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado; en el inciso 3, del mismo numeral 3, del artículo de la referencia dice: *El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa(...), (lo subrayado corresponde a la Sala)*, con lo que queda clara la necesidad de un acuerdo, previo a la entrega del fondo global. Consecuentemente, el cargo no puede tener prosperidad. Por las razones expuestas, la Sala; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. De conformidad con el

oficio N° 705-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012, actúe el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la titular Dra. Gladys Terán Sierra. Por licencia del titular, actúe en la presente causa, la Doctora Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- Richard Villagómez Cabezas. (CONJUEZ NACIONAL).- CERTIFICO.- Fdo) Dra. Ximena Quijano Salazar.- SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
DEL COPIA DE SU ORIGINAL  
5 ABRIL 2016  
SECRETARIO RELATOR

**R260-2012-J1182-2011**

**Juicio N° 1182-2011**

**PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 06 de junio de 2012, las 09h20

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por Víctor Hugo Contento Guamán contra la Subcomisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Punyango-Tumbes y Catamayo-Chira (sic), Programa Regional para el Desarrollo del Sur (PREDESUR), representado por su Director Ejecutivo William Zury Ocampo, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja. **ANTECEDENTES.-** Comparece Víctor Hugo Contento Guamán, en el juicio laboral que sigue en contra de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, representado por su Director Ejecutivo William Zury Ocampo, impugnando el acta de finiquito y demandando el pago de los rubros detallados en su demanda. El Juez de primera instancia, el 27 de julio de 2011, las 17h14, dicta sentencia que acepta parcialmente la demanda y dispone que la entidad demandada, pague al actor los rubros detallados en el fallo. La Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, conoce la apelación interpuesta por la parte actora y demandada y, con fecha 12 de septiembre de 2011, las 09h46, dicta sentencia que confirma la sentencia materia de las impugnaciones. Inconforme con este pronunciamiento Patricia Soledad Cisneros Jaramillo, Procuradora Judicial del Secretario Nacional del Agua, interpone oportunamente recurso de casación de la sentencia pronunciada, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 28 de diciembre de 2011, las 15h10, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.-COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su

competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

**2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** La casacionista alega que dejó de aplicarse lo dispuesto en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 216 del Código del Trabajo. La recurrente, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

**3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando al doctrinario colombiano; Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “formalista”; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo”. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

**4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-** Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones en cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la que se refiere a: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho,*

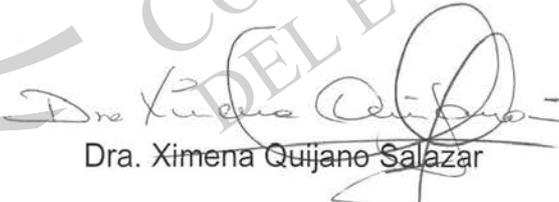
*incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". La impugnante en el recurso presentado, manifiesta que dejó de aplicarse lo dispuesto en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 216 del Código de Trabajo. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. Al acusarse a la sentencia por la causal primera tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. *"En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas(...)"*<sup>1</sup>. La recurrente manifiesta en cuanto a la falta de aplicación del inciso 3, numeral 4 del artículo 216 del Código de Trabajo, que: *"la no aplicación de esta disposición (Art.216, num.4, inc.3) impidió que la H. Sala, tome en cuenta las rebajas a las que hace referencia la norma legal últimamente transcrita"*. La norma invocada dispone: *"En todo caso se tomaran en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador"*, esta Sala considera que no procede la impugnación hecha por la recurrente, en virtud de que se ha demostrado procesalmente que el trabajador se encuentra afiliado al IESS, con la copia del documento carné de afiliación constante a fojas. 5 y, con la Historia

<sup>1</sup> Andrade, Ubidia Santiago: *Recurso de Casación Civil*, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, págs. 321 y 322

Laboral obrante a fojas 172 a 180, del cuaderno de primer nivel, y así lo determina la sentencia del Tribunal de Alzada en su considerando quinto: “...sin que se pueda sustraer el hecho de que, conforme al documento de fs.181, él es pensionista del IESS”, por lo tanto corresponde aplicar al presente caso el inciso segundo, numeral cuarto del Art. 216, que en la parte pertinente dispone: “ A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo”.(El subrayado es de esta Sala), con lo cual no se viola el derecho invocado a la rebaja de lo pagado por concepto de fondos de reserva, que tiene el empleador. En la sentencia recurrida, el juez de origen ordena pagar la cantidad de \$20 dólares de los Estados Unidos de América, pensión mínima establecida en la ley, cuando para ordenar dicho pago, su obligación era realizar el cálculo aplicando el Art. 216, numeral 1 del Código del Trabajo, considerando los salarios básicos unificados al no existir recaudos procesales que den cuenta de los roles de pago del trabajador, sin que por ello se pueda obtener datos suficientes. Al no haber interpuesto recurso el actor no corresponde a la sala reformar la pensión mínima que el juez a quo ordena, sin embargo habiendo alegado el demandado en casación, inconformidad con el monto establecido, la Sala realiza el siguiente análisis: a) remuneraciones del trabajador en base al salario básico unificado de los últimos 5 años=  $10.611.24 / 5 =$  Remuneración promedio 2.122.24; el 5% del salario básico unificado  $106.11 \times 34$  años de servicios= Salarios básicos unificados 3.607.80 dividido por el coeficiente que corresponde a la edad del trabajador, a la fecha que termina el trabajo, de acuerdo con el Art. 218 del Código del Trabajo =  $624.96$  para 12 meses=USD 52.8. Como vendrá en conocimiento del casacionista, no ha justificado el cargo alegado al ser la pensión que el Tribunal ad quem ordena a pagar inferior a la que le correspondía al trabajador; decisión con la que se conformó al no interponer recurso que permita a este Tribunal reformarla como correspondía en estricto derecho. Se recuerda al juez de primera instancia, como garantista de derechos, que es su obligación cumplir con las disposiciones legales establecidas en el Código del Trabajo, respondiendo de ese modo al nuevo modelo de estado que consagra

nuestra Constitución como estado constitucional de derechos y justicia, estado garantista en donde los derechos son límites y vínculos del poder, imponiéndole al estado no solo el deber de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Art. 3, num.1) sino como su deber más alto, el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11, num.9). En mérito a lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Por licencia del titular, actúe en la presente causa, la Doctora Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- María del Carmen Espinoza.- CERTIFICO.- Fdo) Dra. Ximena Quijano Salazar.- SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Q. Dto. 5 Abril 2016  
SECRETARIO RELATOR



**R261-2012-J1184-2011**

**Juicio N° 1184-2011**

**PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 06 de junio de 2012, las 09h10

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por Justo Evangelista Oviedo contra la Subcomisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Punyango-Tumbes y Catamayo-Chira (sic), Programa Regional para el Desarrollo del Sur (PREDESUR), representado por su Directora Ejecutiva, Ing. Jannyne Pauta, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja. **ANTECEDENTES.-** Comparece Justo Evangelista Oviedo, en el juicio laboral que sigue en contra de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, representado por su Directora Ejecutiva, Ing. Jannyne Pauta, impugnando el acta de finiquito y demandando el pago de los rubros detallados en su demanda. El Juez de primera instancia, el 30 de agosto de 2011, las 09h15, dicta sentencia que acepta parcialmente la demanda y dispone que la entidad demandada, pague al actor los rubros detallados en el fallo. La Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, conoce la apelación interpuesta por la parte actora y demandada y, con fecha 22 de septiembre del 2011, las 09h40, dicta sentencia que confirma la sentencia materia de Alzada. Inconforme con este pronunciamiento Patricia Soledad Cisneros Jaramillo, Procuradora Judicial del Secretario Nacional del Agua, interpone oportunamente recurso de casación de la sentencia pronunciada, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 11 de enero de 2012, las 09h15, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su

competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** La casacionista alega que dejó de aplicarse lo dispuesto en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 216 del Código del Trabajo. La recurrente, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando al doctrinario colombiano; Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “formalista”; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo”. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-** Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones en cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la que se refiere a: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho,*

*incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". La impugnante en el recurso presentado, manifiesta que dejó de aplicarse lo dispuesto en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 216 del Código de Trabajo. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. Al acusarse a la sentencia por la causal primera tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. *"En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas(...)"*<sup>1</sup>. La recurrente manifiesta en cuanto a la falta de aplicación del inciso 3, numeral 4 del artículo 216 del Código de Trabajo, que: *"la no aplicación de esta disposición (Art.216, num.4, inc.3) impidió que la H. Sala, tome en cuenta las rebajas a las que hace referencia la norma legal últimamente transcrita"*. La norma invocada dispone: *"En todo caso se tomaran en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador"*, esta Sala considera que no procede la impugnación hecha por la recurrente, en virtud de que se ha demostrado procesalmente que el trabajador se encuentra afiliado al IESS, con la copia del documento carné de afiliación constante a fojas. 2 del cuaderno de

---

<sup>1</sup> Andrade, Ubidia Santiago: *Recurso de Casación Civil*, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, págs. 321 y 322

primer nivel, y así lo determina la sentencia del Tribunal de Alzada en su parte resolutive: “...se encuentra demostrado que el accionantes es pensionista del IESS, conforme se desprende del documento de fs. 195 ...”, por lo tanto corresponde aplicar al presente caso el inciso segundo, numeral cuarto del Art. 216, que en la parte pertinente dispone: “ A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo”.(El subrayado es de esta Sala), con lo cual no se viola el derecho invocado a la rebaja de lo pagado por concepto de fondos de reserva, que tiene el empleador. En la sentencia recurrida, el juez de origen ordena pagar la cantidad de \$20 dólares de los Estados Unidos de América, pensión mínima establecida en la ley, cuando para ordenar dicho pago, su obligación era realizar el cálculo aplicando el Art. 216, numeral 1 del Código del Trabajo, considerando los salarios básicos unificados al no existir recaudos procesales que den cuenta de los roles de pago del trabajador, sin que por ello se pueda obtener datos suficientes. Al no haber interpuesto recurso el actor no corresponde a la Sala reformar la pensión mínima que el juez a quo ordena, sin embargo habiendo alegado el demandado en casación, inconformidad con el monto establecido, la Sala realiza el siguiente análisis: a) remuneraciones del trabajador en base al salario básico unificado de los últimos 5 años=  $10693,62/5$ = Remuneración promedio 2138,724; el 5% del salario básico unificado  $106.93 \times 28$  años de servicios= Salarios básicos unificados 2994,21 dividido por el coeficiente que corresponde a la edad del trabajador, a la fecha que termina trabajo, de acuerdo con el Art. 218 del Código del Trabajo =  $615.83$  para 12 meses=USD 51.31. Como vendrá en conocimiento del casacionista, no ha justificado el cargo alegado al ser la pensión que el Tribunal ad quem ordena pagar inferior a la que le correspondía al trabajador, decisión con la que se conformó al no interponer recurso que permita a este Tribunal reformarla como correspondía en estricto derecho. Se recuerda al juez de primera instancia, como garantista de derechos, que es su obligación cumplir con las disposiciones legales establecidas en el Código del Trabajo, respondiendo de ese modo al nuevo modelo de estado que consagra nuestra Constitución como estado constitucional de derechos y justicia,

estado garantista en donde los derechos son límites y vínculos del poder, imponiéndole al estado no solo el deber de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Art. 3, num.1) sino como su deber más alto, el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11, num.9). En mérito a lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Por licencia del titular, actúe en la presente causa, la Doctora Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- María del Carmen Espinoza.- CERTIFICO.- Fdo) Dra. Ximena Quijano Salazar.- SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
QUITO 5 Mayo 2016  
SECRETARIA RELATOR  


**R262-2012-J1288-2011**

**Juicio N° 1288-2011**

**PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 06 de junio de 2012, las 09h35

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por Francisco Gonzalo Lalangui Zhingre contra la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, como parte del Estado Ecuatoriano, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja. **ANTECEDENTES.-** Comparece Francisco Gonzalo Lalangui Zhingre, en el juicio laboral que sigue en contra de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, impugnando el acta de finiquito y demandando el pago de los rubros detallados en su demanda. El Juez de primera instancia, el 12 de septiembre de 2011, las 15h53, dicta sentencia que acepta parcialmente la demanda y dispone que la entidad demandada, pague al actor los rubros detallados en el fallo. La Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, conoce la apelación interpuesta por la parte actora y demandada y, con fecha 10 de octubre del 2011, las 15h43, dicta sentencia que confirma la sentencia materia de Alzada. Inconforme con este pronunciamiento Patricia Soledad Cisneros Jaramillo, Procuradora Judicial del Secretario Nacional del Agua, interpone oportunamente recurso de casación de la sentencia pronunciada, misma que ha sido aceptada a trámite en auto de 29 de diciembre de 2011, las 15h10, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.-COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **2.-**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** La casacionista alega que dejó de aplicarse lo dispuesto en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 216 del Código del Trabajo. La recurrente, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

**3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando al doctrinario colombiano; Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “formalista”; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo”. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

**4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-** Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones en cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la que se refiere a: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. La impugnante en el recurso presentado, manifiesta que dejó de aplicarse lo dispuesto en el inciso tercero del

numeral cuarto del artículo 216 del Código de Trabajo. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. Al acusarse a la sentencia por la causal primera tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. *“En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas(...)*<sup>1</sup>. La recurrente manifiesta en cuanto a la falta de aplicación del inciso 3, numeral 4 del artículo 216 del Código de Trabajo, que: *“la no aplicación de esta disposición (Art.216, num.4, inc.3) impidió que la H. Sala, tome en cuenta las rebajas para establecer el valor total al que asciende el pago de pensión jubilar desde el 1 de diciembre de 2009 al 30 de septiembre de 2011, rebajas a las que hace referencia la norma legal últimamente transcrita”*. La norma invocada dispone: *“En todo caso se tomaran en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador”*, esta Sala considera que no procede la impugnación hecha por la recurrente, en virtud de que se ha demostrado procesalmente que el trabajador se encuentra afiliado al IESS, con la copia del documento carné de afiliación constante a fojas 6 del cuaderno de primer nivel, y así lo determina la sentencia del Tribunal de Alzada en su considerando séptimo: *“De la*

<sup>1</sup> Andrade, Ubidia Santiago: *Recurso de Casación Civil*, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, págs. 321 y 322

certificación que obra a (fs. 6), se desprende que el actor es Afiliado Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que le asiste el derecho a percibir pensión jubilar vitalicia patronal, desde que feneció la relación laboral ....”, por lo tanto corresponde aplicar al presente caso el inciso segundo, numeral cuarto del Art. 216, que en la parte pertinente dispone: “ A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo”.(El subrayado es de esta Sala), con lo cual no se viola el derecho invocado a la rebaja de lo pagado por concepto de fondos de reserva, que tiene el empleador. En la sentencia recurrida, el juez de origen ordena pagar la cantidad de \$20 dólares de los Estados Unidos de América, pensión mínima establecida en la ley, cuando para ordenar dicho pago, su obligación era realizar el cálculo aplicando el Art. 216, numeral 1 del Código del Trabajo, considerando los salarios básicos unificados al no existir recaudos procesales que den cuenta de los roles de pago del trabajador, sin que por ello se pueda obtener datos suficientes. Al no haber interpuesto recurso el actor no corresponde a la sala reformar la pensión mínima que el juez a quo ordena, sin embargo habiendo alegado el demandado en casación, inconformidad con el monto establecido, la Sala realiza el siguiente análisis: a) remuneraciones del trabajador en base al salario básico unificado de los últimos 5 años=  $10693,62/5$ = Remuneración promedio 2138,724; el 5% del salario básico unificado  $106.93 \times 36$  años de servicios= Salarios básicos unificados 3849,48 dividido por el coeficiente que corresponde a la edad del trabajador, a la fecha que termina el trabajo, de acuerdo con el Art. 218 del Código del Trabajo =  $747.93$  para 12 meses=USD 62.32. Como vendrá en conocimiento del casacionista, no ha justificado el cargo alegado; pues la pensión que el Tribunal ad quem ordena pagar es inferior a la que le correspondía al trabajador, decisión con la que se conformó al no interponer recurso que permita a este Tribunal reformarla como correspondía en estricto derecho. Se recuerda al juez de primera instancia, como garantista de derechos, que es su obligación cumplir con las disposiciones legales establecidas en el Código del Trabajo, respondiendo de ese modo al nuevo modelo de estado que consagra nuestra Constitución como estado constitucional de derechos y justicia,

estado garantista en donde los derechos son límites y vínculos del poder, imponiéndole al estado no solo el deber de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Art. 3, num.1) sino como su deber más alto, el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11, num.9). En mérito a lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Por licencia del titular, actúe en la presente causa, la Doctora Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- María del Carmen Espinoza.- CERTIFICO.- Fdo) Dra. Ximena Quijano Salazar.- SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



SECRETARIA RELATORA (E)  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
COPIA DE SU ORIGINAL  
5 Mayo 2016  
SECRETARIA RELATORA  


## **R263-2012-J876-2007**

### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL**

#### **JUICIO No 876-07**

#### **JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO**

Quito, 07 de junio de 2012, las 08h45

**VISTOS.-** Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**1.-) ANTECEDENTES.-** Sube el proceso a esta Sala, en virtud de sendos recursos de casación que oportunamente interponen las partes en este juicio, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en fecha 10 de Julio del 2007; las 10h30, misma que reforma la sentencia venida en grado, disponiendo el pago de los rubros demandados en la forma pretendida por el actor JAIME RAUL BRAVO MUÑOZ en contra del BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA - BEV- representado al momento de la presentación de esta acción por el economista Edgar Peñaherrera en calidad de Gerente General, a quién también se le demanda por sus propios derechos; y, el señor Procurador General del Estado. Inconformes con lo resuelto actor y demandado impugnan la sentencia por esta vía, concedido y admitido a trámite el recurso, para resolver se considera:

**2.-) COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

#### **3.-) NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS, Y CAUSALES ALEGADAS POR LOS CASACIONISTAS.**

**3.1.- EL DEMANDANTE:** En el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Artículos: 23 numerales 26 y 27; 35 normas: Primera, Tercera, Cuarta, Sexta y Doceava; y, 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Artículos: 4, 5, 7 y 181 del Código del Trabajo. Clausulas: Décima Sexta, Décima Octava, y Vigésima Primera del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la fecha de la terminación unilateral de las relaciones laborales. Artículos: 114, 115 y 121 (art. 242 y 250) del Código de Procedimiento Civil; Jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en el Juicio Laboral No- 32-94 publicada en el R.O Nro. 691 de fecha 9 de mayo de 1995; Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia No. 114-26, del R.O Nro. 208 del 4 de diciembre de 1997; Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia Nro. 25-97 del R.O. Nro. 194 del 14 de noviembre de 1997. Funda su recurso en las causales Primera y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

**3.2.- EI DEMANDADO:** Por su parte alega como infringidas por indebida aplicación, el Art. 592 del Código del Trabajo. Y, errónea interpretación de la Cláusula Vigésima Primera del II Contrato Colectivo de Trabajo Unificado celebrado entre el BEV y el CENTRABEV. Funda el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

**4.- ) CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

**5.-) ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE.**

**5.1.- PRIMER CARGO:** Violación de los Artículos: 23 numerales 26. La Seguridad Jurídica, y 27. Debido Proceso; 35 normas: Primera, Tercera, Cuarta, Sexta y Doceava, relacionadas con los principios que rigen la legislación del trabajo y el derecho social; y, 273 obligación de aplicar las normas de la Constitución de la República del Ecuador vigente a esa fecha (julio del 2007). Violaciones que analizaremos en relación con los demás vicios que también se imputan a la sentencia.

**5.1.2.- Aplicación indebida del Art.181 del Código del Trabajo.** Causal 1era. del Art. 3 de la ley de Casación. Al fundamentar el recurso sostiene el casacionista, que la Sala de Alzada esta totalmente equivocada cuando en el considerando Noveno del fallo (cita textual), interpreta el contrato colectivo como si se tratara de un contrato de trabajo individual al amparo del Art. 181 del Código del Trabajo, sin tomar en cuenta lo estipulado en el inciso final de la Cláusula Décima Octava del mencionado contrato vigente a la fecha de despido, obrante de fs. 268 a 265. Aplicación indebida del Art. 181 del Código del Trabajo, que ha conducido a la falta de aplicación del inciso final de la mencionada cláusula del Contrato Colectivo. Que la Corte suprema de Justicia ha resuelto en muchas sentencias, que la estabilidad es un derecho del trabajador que consta en la contratación colectiva, y que se debe pagar en su integridad cuando ha sufrido despido intempestivo, cita jurisprudencias dictadas en casos análogos como No. 32-94, R.O. No 691-9 de mayo de 1995; No. 114-26, R.O. No.208-4 diciembre de 1997; No. 25-97, R.O. No. 194-14 de noviembre de 1997. Que la estabilidad pactada se debe pagar en su integridad, multiplicada por la última remuneración percibida; invoca al efecto jurisprudencia en relación.

**5.1.3** Alega también que existe una errónea interpretación de la primera parte de la Cláusula 18 del Contrato Colectivo, por que así mismo en el considerando NOVENO.-

de la sentencia por este concepto se le manda a pagar USD 160.71 x 37 = USD 5,946.27.

Esta causal esta relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la Seguridad Jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Cotejada la sentencia con el ordenamiento jurídico, y el Segundo Contrato Colectivo Unificado vigentes a esa fecha, Cláusulas Décima Sexta, y Décima Octava, encontramos que efectivamente la garantía de estabilidad pactada para los trabajadores amparados por este instrumento, fue de 5 años a partir del primero de enero de 1998; y, en cuanto a la indemnización por Despido, se estableció que en vez de la indemnización contemplada en el Art. 188 del Código del Trabajo, el BEV se obliga a reconocer la indemnización correspondiente, de acuerdo con la escala establecida en función de los años de servicio prestados a la Institución, sin perjuicio de la estabilidad pactada en la cláusula décima sexta. El Tribunal de instancia en el considerando "NOVENO".- del fallo, al interpretar que la Cláusula Décimo Sexta del contrato si bien estipula un tiempo de estabilidad, no determina la formula de cálculo para liquidar esta indemnización, concluye que es necesario remitirse al Art. 181 del Código del trabajo , y en aplicación de este precepto resuelve que el actor tiene derecho al 50% de la última remuneración por el tiempo que falta para completar el lapso de estabilidad pactado; a parte de la estabilidad a la que tiene derecho según la Cláusula Décima Octava. En relación con este tema la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Publicada en el R.O 650- jueves 6 de agosto de 2009, con efectos generales y obligatorios se ha pronunciado en el siguiente sentido: *"...PRIMERO: En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señala en el contrato colectivo, se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, SERA IGUAL AL TIEMPO QUE LE FALTA PARA QUE SE CUMPLA DICHA GARANTÍA, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse esta a aquel..."* (Las mayúsculas son nuestras). Esta resolución en la práctica vino a unificar criterios frente a la existencia de fallos contradictorios. En la especie, la aplicación de una norma que no guarda conexión con el Derecho Colectivo del trabajo, resulta en verdad indebida, si restringe, limita, y lesiona los derechos del trabajador, especialmente aquellos de rango constitucional como los invocados, Art. 35 vigentes a esa fecha, que tienen que ver con la legislación del trabajo, y la protección especial de la que goza en razón de los principios que rigen el derecho social: intangibilidad, irrenunciabilidad, y la interpretación mas favorable en caso de duda. En esta virtud, el trabajador tiene derecho al pago: Por estabilidad proporcional a partir de enero de 1998 según la cláusula Décima Sexta del contrato

colectivo, al 100% de la última remuneración por el tiempo que falta para completar la estabilidad pactada. Sin que por esta razón pueda sostener que existe errónea interpretación de la primera parte de la Cláusula Décima Octava del mencionado Contrato Colectivo de Trabajo; y, falta de aplicación del inciso final de la misma cláusula, sino no hay fundamento para sostener aquello.

**5.2 SEGUNDO CARGO.** Causal Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene el recurrente al fundamentar el recurso, que por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en las normas Primera, Tercera, y Sexta del Art.35, y 273 de la Constitución de la República vigente a esa fecha, como de los Artículos 114, 115, y 121 del Código de Procedimiento Civil, han llevado al Tribunal de Instancia, a la no aplicación de la Primera Regla del Art.18 del Código Civil; aplicación indebida del Art.121 del Código de procedimiento Civil, que ha conducido a la indebida aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, toda vez que en el fallo dictado no se ha valorado en conjunto la prueba presentada, especialmente el informe pericial ordenado en la inspección judicial, con lo que probó la remuneración sobre la cual se debió pagar las indemnizaciones, perjudicándole las diferencias salariales. Esta causal trata de los errores in iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando el juzgador aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación de este error, sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma de derecho; situación que en ningún caso salvo ciertas circunstancias, permite en casación revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia. En el caso que se resuelve, a excepción del Art.115 del Código de Procedimiento Civil, las disposiciones que se citan no se refieren a la valoración de la prueba; los preceptos constitucionales invocados están relacionados con las normas fundamentales, y los principios que animan la legislación del trabajo y el derecho social; y, en el caso del Art. 121 del Código de procedimiento Civil indebidamente aplicado, no hace sino enumerar los medios de prueba admitidos procesalmente, entre los que se cuenta la inspección judicial practicada legalmente en este proceso. Cuestión diferente es la apreciación o valoración que sobre este medio de prueba le corresponde realizar al juzgador. En la especie si bien la Sala de apelación en su fallo no se refiere al informe pericial ordenado dentro de esta diligencia, mismo que corre de fs. 253 a 257 del primer cuaderno procesal, de conformidad con lo previsto en el Art. 262 inciso segundo ibíd., no estaba obligada a atenerse a su dictamen contra su convicción. Consiguientemente no se configura la causal invocada, esto es que por falta de aplicación de los preceptos jurídicos que rigen para la valoración de la prueba, haya conducido a la indebida aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, que trata sobre los componentes que integran la remuneración para efectos de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador. Por lo tanto, lo que el casacionista pretende a través de este recurso, es que este Tribunal le otorgue el derecho que reclama admitiendo como prueba el mencionado informe pericial, cuestión que no corresponde a la naturaleza de este recurso, por lo que se desecha este cargo a la sentencia.

**6.- ) EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA INSTITUCIÓN ACCIONADA. ÚNICO CARGO.** Indebida aplicación del Art. 592 del

Código del Trabajo y errónea interpretación de la cláusula Vigésima Primera del II Contrato Colectivo de Trabajo Unificado, celebrado entre las partes. La causal en que se funda el recurso es la primera contenida en el Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por violación directa de la Ley.

**6.1.-** Afirma el recurrente que en la sentencia existe aplicación indebida del Art. 592 del Código del Trabajo, pues se cumplieron los presupuestos legales previstos para la celebración del acta de finiquito, por lo que no podía argumentarse su invalidez, salvo que no haya sido realizada ante el Inspector del Trabajo que no es el caso. No obstante, la reliquidación a la que hace referencia en el considerando NOVENO DE LA SENTENCIA, esta mal calculado como se pasa a demostrar. El Art. 595 del Código del Trabajo en la codificación actualizada al que se refiere su impugnación, determina que este documento suscrito por el trabajador, puede ser impugnado si la liquidación no se hubiere practicado ante la autoridad competente inspector del trabajo, quién por el mandato del Art. 5 Ibídem, debe cuidar que sea pormenorizado. Por tanto contrario a lo que sostiene la recurrente, este documento puede ser impugnado por las circunstancias anotadas, no solo si no se ha celebrado ante la autoridad competente como viene sosteniendo al formular el recurso. Consiguientemente no hay aplicación indebida de esta disposición legal por el Tribunal de alzada, quién con apego a la misma, aceptando la impugnación presentada ha procedido a revisar su contenido. Respecto del error de cálculo contenido en el numeral 3) del considerando NOVENO de la sentencia, relacionado con el error de interpretación de la cláusula Vigésima Primera del contrato. De lo que se trata es de un error de cálculo, en todo caso, verificada la liquidación no aparece este error, pues calculado el recargo del 135% de 5.946,26 nos da un valor de 8.027,46, monto al que debe sumarse los 5.946,26 que da un total de 13.973,72, tal como consta de la cláusula Décima Octava del contrato Colectivo, que es lo que se ha mandado a pagar. En este sentido, lo que se reclama no es materia de casación al no enmarcarse en ninguna de las causales previstas, más bien sobre él de existir efectivamente dicho error, caben recursos horizontales o verticales; no obstante que de acuerdo con el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria, el error de cálculo que contenga una sentencia puede y debe corregirse en cualquier tiempo. En esta virtud, se desechan estos cargos.

**6.- DECISIÓN EN SENTENCIA:** por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”** al desestimar el recurso de casación interpuesto por la Institución demandada Banco Ecuatoriano de la Vivienda; y, aceptar el interpuesto por el actor JAIME RAÚL BRAVO MUÑOZ , **casa** la sentencia en la parte que reforma la de primer nivel. En esta virtud, según la interpretación que corresponde hacer a la cláusula Décima Sexta del Contrato Colectivo, el trabajador tiene derecho al pago por estabilidad proporcional a partir de enero de 1998, al 100% de la última remuneración por el tiempo que falta para completar la estabilidad pactada, es decir  $160.71 \times 100\% \times 26.06$ , lo que será liquidado en la instancia de ejecución; rechazando en lo demás. Actúe la Dra. Ximena Quijano Salazar en su calidad de Secretaria Relatora por licencia del Dr. Oswaldo Almeida, Secretario Relator Titular de la Sala. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese. f) Dra. María del

Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES.-  
Dr. Efraín Duque Ruiz CONJUEZ NACIONAL, Certifica: Dra. Ximena Quijano Salazar  
Secretaria Relatora (e),

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

Quito, 26 de junio de 2012, las 11H00

**VISTOS:** En el juicio de trabajo propuesto por Jaime Bravo Muñoz, en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Ángel García Ruiz, en calidad de Procurador Judicial de la Institución demandada solicita dentro de término, ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 7 de junio de 2012 a las 08H45. Corrido traslado con la petición al actor, para a resolver este Tribunal considera: **PRIMERO:** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la aclaración procederá cuando la sentencia fuere obscura, es decir, que su texto sea ambiguo o confuso, y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. **SEGUNDO:** En la especie, el texto de la sentencia cuya ampliación se solicita resuelve todos los puntos materia de la litis, por lo que no ha lugar lo solicitado. Por licencia del Titular, actúe la Dra. Ximena Quijano en calidad de Secretaria Relatora encargada Sin ningún otro trámite devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES.- Dr. Efraín Duque Ruiz CONJUEZ NACIONAL, Certifica: Dra. Ximena Quijano Salazar Secretaria Relatora (e).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

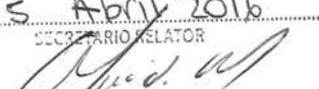


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 5 Abril 2016  
SECRETARIO RELATOR



R264-2012-J403-2008

**JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE BLUM CARCELÉN**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

Quito, 07 de junio de 2012, las 09h10

**VISTOS:** Segundo Rodrigo Hernández Miranda, (actor) interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Chimborazo (hoy Corte Provincial) con fecha 14 de diciembre del 2007, las 09h14 que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia emitida por el primer nivel jurisdiccional que rechaza la demanda en el juicio propuesto por Segundo Rodrigo Hernández Miranda contra Cemento Chimborazo C.A. y solidariamente a su gerente y representante legal, tecnólogo Raúl Cadena Chiriboga, por lo que siendo el estado el de resolver lo que en derecho corresponda, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”*. Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El casacionista asegura que en la sentencia recurrida se ha infringido los Arts. 23 numeral 26; 24 garantía 13; 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, 4, 5, 7 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo; 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo; Resoluciones dictadas por la Excm. Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Registro Oficial No. 421 del 28 de enero de 1983, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 233 del 14 de julio de 1989, y,

Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 del 02 de agosto de 1989. Funda su recurso en las causales: 1º, y, 3º del artículo 3 de la Ley de Casación.

**2.1.-** El punto central de la censura de la sentencia se refiere a que en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación “*existe aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en el Art. 216 regla tercera inciso primero del Código del Trabajo y de la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo.*”.

**2.2.-** Así mismo ataca a la sentencia, basándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, “*al no tomar en cuenta dichos medios de prueba al momento de dictar el fallo, violentó los Art. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; es decir existe falta de aplicación de dichas normas legales al momento de valorar la prueba.*”. Esta causal tiende a subsanar el error de juicio en las normas de derecho que obligan al juez o jueza a valorar las pruebas dentro de la sana crítica. Pero, no es suficiente para que se configure esta causal, que exista la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sino que, además éste error haya servido, necesariamente de medio para que en sentencia se haya inaplicado o mal aplicado normas jurídicas sustantivas.

### **TERCERO.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL:**

En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el capítulo sexto de los derechos económicos, sociales y culturales, sección segunda del trabajo en su Art. 35 decía “El trabajo en un derecho y deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y de su familia”. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:”.... 4) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución y alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral..... 5) Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. La actual Constitución del 2008 guarda relación con lo manifestado anteriormente en su Título segundo correspondiente a los derechos, Capítulo segundo de los derechos del buen vivir, Sección octava, del trabajo y seguridad social en su artículo 33 dice “El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, disposición ésta que guarda relación con los artículos 325 y 326 de la carta Magna actual que garantiza y protege el derecho al trabajo, y preceptúa que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula

toda estipulación en contrario como también, será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y que se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

#### **CUARTO.- ANALISIS DE LA SALA:**

El recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia cuando se acusa de infringir la ley; que es un recurso extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el tribunal de casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación. El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través de la cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito 2005, pág. 17). Cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de la legalidad, este Tribunal de la Sala ha examinado la sentencia en relación con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes y manifiestos:

**4.1.-** Para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la “sana crítica”, conforme el enunciado del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que es mandatorio de que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto, las cuales deben cumplir con las solemnidades que para cada caso prescriban las leyes aplicables. Queda claro, entonces que el Tribunal de Casación no tiene la posibilidad de entrar en consideraciones acerca de los hechos que ya han sido definidos y fijados por los jueces de mérito. Este sistema de la sana crítica también denominado de la “persuasión racional” o de la “libre convicción” es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo, como dice Enrique Paillas en su libro “Estudios de Derecho Probatorio”, página 23: *“Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en este sistema de la persuasión racional el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según “allegata et probata”,*

*pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios”.*

**4.2.-** El Derecho Laboral en el país, por su parte, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el “Indubio pro labore” en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas. El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador;

**4.3.** El reclamo del actor para que el demandado le pague once mil dólares lo fundamenta en la Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, de manera que lo procedente es verificar en forma exhaustiva la existencia y legalidad de la obligación, de manera puntual si el nacimiento de la misma tiene el amparo legal, es decir si su origen cumple con los preceptos sobre las fuentes de las obligaciones, tal como prescribe el Artículo 1480 del Código Civil *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; [...]”*; y, para conformar el criterio, el análisis debe comportar la seguridad de que es un examen integral y por lo tanto ha de incluir al documento principal, sus anexos y otros adicionales que la reformen. En la especie, obran del proceso, el Décimo Octavo Contrato Colectivo suscrito el 13 de febrero de 2001 (fs. 95 al 131) tiene un instrumento jurídico adicional que es el Acta celebrada entre los mismos comparecientes, suscrita el 7 de junio de 2001 (fs. 208 a 213), sobre lo que se debe puntualizar: **A)** El accionante tanto en el libelo inicial como en el escrito del recurso, reclamó el pago de \$ 11.000 dólares por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años. **B)** Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con anterioridad a la Reforma Constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época, no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma se introdujo la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos por parte del trabajador. La Transacción dicha sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2348 del Código Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito (fs. 80 a 81; 175 a 176; y, 253 a 254) ha de determinarse la fecha en que fue suscrito, para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte de la Constitución de la República

publicada en el Registro Oficial de 10 de Agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. del mismo. En la especie, revisada el Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal (fs 79 a 79vta, 177 a 177vta, y, 252 a 252vta), se aprecia que fue suscrita el día 19 de junio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de tal Jubilación. Así obraron las partes y, lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido por el mencionado concepto la suma de \$ 26.296,41 dólares. C) En lo referente a la pretensión del actor de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de \$ 11.000 dólares, este Tribunal estima que: 1.- La relación laboral no es materia de controversia, siendo el punto principal a dilucidarse el hecho de que al actor se ha procedido a pagársele un fondo global por Jubilación Patronal, sin embargo, éste sostiene que “el pago mensual por Jubilación Patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal...”, y, que no existió la petición expresa del trabajador jubilado (actor) de pago Global de Jubilación Patronal y además al no haberse realizado el trámite judicial como está determinado en el inciso final del literal a) de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, este sistema de pagos se vuelve ineficaz, y por lo tanto deviene improcedente...”. 2.- El Capítulo Octavo de Contrato Colectivo de la Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, cláusula 44.- Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, en el literal a) se establece: “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por 25 años o más podrán acogerse a los beneficios de jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US\$ 11.000).- Los trabajadores que hayan cumplido más de 25 años un día de servicio, recibirán por concepto de jubilación patronal una liquidación que se practicara con el equivalente a US\$ 500.00 por cada año de servicio.- Para recibir los beneficios constantes en esta cláusula, los trabajadores deberán someterse al trámite judicial acordado por las partes en sujeción a lo que determina el inciso final del Art. 219 del Código de Trabajo” 3.- Consta del proceso la renuncia voluntaria presentada por el trabajador a fojas (288), en la que este expresamente solicita acogerse a lo establecido en las cláusulas 44 y 72 del contrato colectivo; así como el acta de entrega de Fondo Global de Jubilación Patronal (fojas 79 a 79vta, 177 a 177vta, y, 252 a 252vta), debidamente pormenorizada y suscrita por parte del actor, misma que sustituye la entrega de pensiones jubilares, de conformidad a lo dispuesto en el contrato colectivo en referencia, así como en el Art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo, todo lo cual permite expresar a este Tribunal de casación que el convenio para el pago de pensiones jubilares mediante la entrega directa al trabajador de un fondo global estaba acordado en dicho contrato

y que la suscripción por parte del trabajador de dicha acta, celebrada ante la autoridad administrativa facultada por la ley, es decir ante el Inspector del Trabajo, se llevó a cabo con la voluntad y consentimiento de las partes y al amparo de la normativa imperante. Al confrontar las deducciones que obtuvo el inferior con fundamento en la prueba portada se concluye con suficiente certeza que nada distinto de lo que ella contiene se dedujo de los referidos documentos, sin que se demuestre la equivocada apreciación que manifiesta el recurrente y por ende los yerros que plantea el cargo. En este punto, es necesario decir que los documentos que sirvieron de sustento jurídico al Tribunal para proferir la decisión acusada (renuncia voluntaria, acta de entrega de fondo global fojas 79 a 79vta), no han sido tachados de falsos, de manera que, este tribunal de la sala no encuentra motivo alguno para desconocer su contenido; por las consideraciones expuestas este cargo no prospera. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegada esto es: “aplicación indebida , falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”, direcciona a este tribunal a confrontar las sentencia con las normas de derecho que el recurrente asegura han sido transgredidas, sin embargo, no se advierte vicio de juzgamiento o in iudicando alguno. Además de fs. 14 a 15vta, consta la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) de fecha 2 de enero de 2005 aceptando el recurso de casación interpuesto por Segundo Rodrigo Hernández Miranda y disponiendo que la Empresa Cemento Chimborazo C. A., pague al demandante la cantidad de \$ 11.300 dólares por concepto de lo establecido en la cláusula 44, literal a) inciso primero, del Decimo Octavo Contrato Colectivo del Trabajo y de ropa de trabajo, promoviéndole la cantidad de 300 dólares respectivamente, proceso que se ha seguido entre las mismas partes, otorgándole así la suma establecida de 11.300 dólares. Por las consideraciones que preceden y al no encontrarse de manera alguna fundamento legal que en la sentencia recurrida hayan violado las normas legales que menciona el recurrente en su recurso de casación, ni tampoco encontrarse sub sumidas en ninguna de las hipótesis que contemplan la causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, conforme lo expresa el recurrente Rodrigo Hernández Miranda al interponer su recurso. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación presentado y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Por licencia del titular,

actuó la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora Encargada, con relación al Oficio No. 056-2012-AGG-SL-CNJ, de 22 de mayo de 2012. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo. Dres. Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES.** Fdo. Certifico.- Dra. Ximena Quijano Salazar, **SECRETARIA RELATORA ENCARGADA.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
NEL COPIA DE SU ORIGINAL  
5 Abril 2016



**R265-2012-J859-2008**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE BLUM CARCELÉN**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

Quito, 07 de junio de 2012, las 09h00

**VISTOS:** Rene Jaime Ocaña Hernández, (actor) interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Chimborazo (hoy Corte Provincial) con fecha 23 de junio de 2008, las 14h52 que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia emitida por el primer nivel jurisdiccional que rechaza la demanda en el juicio propuesto por Rene Jaime Ocaña Hernández contra Cemento Chimborazo C.A. y solidariamente a su gerente y representante legal, tecnólogo Raúl Cadena Chiriboga, por lo que siendo el estado el de resolver lo que en derecho corresponda, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”*. Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El casacionista asegura que en la sentencia recurrida se ha infringido los Arts. 23 numeral 26; 24 garantía 13; 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, 4, 5, 7 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo; 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo; Resoluciones dictadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Registro Oficial No. 421 del 28 de enero de 1983, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 233 del 14 de julio de 1989,

y, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 del 02 de agosto de 1989. Funda su recurso en las causales: 1º, y, 3º del artículo 3 de la Ley de Casación.

**2.1.-** El punto central de la censura de la sentencia se refiere a que en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación “*existe aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en el Art. 216 regla tercera inciso primero del Código del Trabajo y de la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo.*”.

**2.2.-** Así mismo ataca a la sentencia, basándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, “*al no tomar en cuenta dichos medios de prueba al momento de dictar el fallo, violentó los Art. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; es decir existe falta de aplicación de dichas normas legales al momento de valorar la prueba.*”. Esta causal tiende a subsanar el error de juicio en las normas de derecho que obligan al juez o jueza a valorar las pruebas dentro de la sana crítica. Pero, no es suficiente para que se configure esta causal, que exista la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sino que, además éste error haya servido, necesariamente de medio para que en sentencia se haya inaplicado o mal aplicado normas jurídicas sustantivas.

#### **TERCERO.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL:**

En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el capítulo sexto de los derechos económicos, sociales y culturales, sección segunda del trabajo en su Art. 35 decía “El trabajo en un derecho y deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y de su familia”. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:”.... 4) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución y alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral..... 5) Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. La actual Constitución del 2008 guarda relación con lo manifestado anteriormente en su Título segundo correspondiente a los derechos, Capítulo segundo de los derechos del buen vivir, Sección octava, del trabajo y seguridad social en su artículo 33 dice “El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, disposición ésta que guarda relación con los artículos 325 y 326 de la carta Magna actual que garantiza y protege el derecho al trabajo, y preceptúa que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario

como también, será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y que se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

#### **CUARTO.- ANALISIS DE LA SALA:**

El recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia cuando se acusa de infringir la ley; que es un recurso extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el tribunal de casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación. El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través de la cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito 2005, pág. 17). Cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de la legalidad, este Tribunal de la Sala ha examinado la sentencia en relación con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes y manifiestos:

**4.1.-** Para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la “sana crítica”, conforme el enunciado del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que es mandatorio de que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto, las cuales deben cumplir con las solemnidades que para cada caso prescriban las leyes aplicables. Queda claro, entonces que el Tribunal de Casación no tiene la posibilidad de entrar en consideraciones acerca de los hechos que ya han sido definidos y fijados por los jueces de mérito. Este sistema de la sana crítica también denominado de la “persuasión racional” o de la “libre convicción” es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo, como dice Enrique Paillas en su libro “Estudios de Derecho Probatorio”, página 23: *“Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en este sistema de la persuasión racional el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según “allegata et probata”, pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su*

*convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios”.*

**4.2.-** El Derecho Laboral en el país, por su parte, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el “Indubio pro labore” en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas. El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador;

**4.3.** El reclamo del actor para que el demandado le pague once mil dólares lo fundamenta en la Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, de manera que lo procedente es verificar en forma exhaustiva la existencia y legalidad de la obligación, de manera puntual si el nacimiento de la misma tiene el amparo legal, es decir si su origen cumple con los preceptos sobre las fuentes de las obligaciones, tal como prescribe el Artículo 1480 del Código Civil *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; [...]”*; y, para conformar el criterio, el análisis debe comportar la seguridad de que es un examen integral y por lo tanto ha de incluir al documento principal, sus anexos y otros adicionales que la reformen. En la especie, obran del proceso, el Décimo Octavo Contrato Colectivo suscrito el 13 de febrero de 2001 (fs. 353 a 387) tiene un instrumento jurídico adicional que es el Acta celebrada entre los mismos comparecientes, suscrita el 7 de junio de 2001 (fs. 396), sobre lo que se debe puntualizar: **A)** El accionante tanto en el libelo inicial como en el escrito del recurso, reclamó el pago de \$ 11.000 dólares por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años. **B)** Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con anterioridad a la Reforma Constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época, no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma se introdujo la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos por parte del trabajador. La Transacción dicha sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2348 del Código Civil). Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial de 10 de Agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. del mismo. En la especie, revisada el Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal (fs. 4 vta.; 292 a 293 vta. y 318 a 318 vta.), se aprecia que fue suscrita el día 19 de junio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido

realizar un pago único por concepto de tal Jubilación. Así obraron las partes y, lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido por el mencionado concepto la suma de \$ 27.400,60 dólares. C) En lo referente a la pretensión del actor de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de \$ 11.000 dólares, este Tribunal estima que: 1.- La relación laboral no es materia de controversia, siendo el punto principal a dilucidarse el hecho de que al actor se ha procedido a pagársele un fondo global por Jubilación Patronal, sin embargo, éste sostiene que “el pago mensual por Jubilación Patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal...”, y, que no existió la petición expresa del trabajador jubilado (actor) de pago Global de Jubilación Patronal y además al no haberse realizado el trámite judicial como está determinado en el inciso final del literal a) de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, este sistema de pagos se vuela ineficaz, y por lo tanto deviene improcedente....”. 2.- El Capítulo Octavo de Contrato Colectivo de la Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, cláusula 44.- Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, en el literal a) se establece: “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por 25 años o más podrán acogerse a los beneficios de jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US\$ 11.000).- Los trabajadores que hayan cumplido más de 25 años un día de servicio, recibirán por concepto de jubilación patronal una liquidación que se practicara con el equivalente a US\$ 500.00 por cada año de servicio.- Para recibir los beneficios constantes en esta cláusula, los trabajadores deberán someterse al trámite judicial acordado por las partes en sujeción a lo que determina el inciso final del Art. 219 del Código de Trabajo” 3.- Consta del proceso la renuncia voluntaria presentada por el trabajador a fojas (310), en la que este expresamente solicita acogerse a lo establecido en las cláusulas 44 y 72 del contrato colectivo; así como el acta de entrega de Fondo Global de Jubilación Patronal (fojas 4 vta.; 292 a 293 vta. y 318 vta.), debidamente pormenorizada y suscrita por parte del actor, misma que sustituye la entrega de pensiones jubilares, de conformidad a lo dispuesto en el contrato colectivo en referencia, así como en el Art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo, todo lo cual permite expresar a este Tribunal de casación que el convenio para el pago de pensiones jubilares mediante la entrega directa al trabajador de un fondo global estaba acordado en dicho contrato y que la suscripción por parte del trabajador de dicha acta, celebrada ante la autoridad administrativa facultada por la ley, es decir ante el Inspector del Trabajo, se llevó a cabo con la voluntad y consentimiento de las partes y al amparo de la normativa imperante. Al confrontar las deducciones que obtuvo el inferior con fundamento en la

prueba portada se concluye con suficiente certeza que nada distinto de lo que ella contiene se dedujo de los referidos documentos, sin que se demuestre la equivocada apreciación que manifiesta el recurrente y por ende los yerros que plantea el cargo. En este punto, es necesario decir que los documentos que sirvieron de sustento jurídico al Tribunal para proferir la decisión acusada (renuncia voluntaria a fojas 310 y acta de entrega de fondo global fojas 4 vta.; 292 a 293 vta. y 318 vta.), no han sido tachados de falsos, de manera que, este tribunal de la sala no encuentra motivo alguno para desconocer su contenido; por las consideraciones expuestas este cargo no prospera. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegada esto es: “aplicación indebida , falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”, direcciona a este tribunal a confrontar las sentencia con las normas de derecho que el recurrente asegura han sido transgredidas, sin embargo, no se advierte vicio de juzgamiento o in iudicando alguno. Además de fs. 12 a 14vta, consta la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) de fecha 8 de octubre de 2004 aceptando el recurso de casación interpuesto por Rene Jaime Ocaña Hernández y disponiendo que la Empresa Cemento Chimborazo C. A., pague al demandante la cantidad de \$ 11.300 dólares por concepto de lo establecido en la cláusula 44, literal a) inciso primero, del Décimo Octavo Contrato Colectivo del Trabajo y de ropa de trabajo, promoviéndole la cantidad de 300 dólares respectivamente, proceso que se ha seguido entre las mismas partes, otorgándole así la suma establecida de 11.300 dólares. Llama la atención y resulta no solo extraño sino incomprensible que habiéndose reconocido el derecho al trabajador, incluso al pago del valor adicional a su Jubilación Patronal, ahora pretenda cobrar la misma pero de manera mensual, entonces se ha configurado lo previsto en el Art. 174, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que procede aplicar el Art. 336 del señalado Código. Por las consideraciones que preceden y al no encontrarse de manera alguno fundamento legal que en la sentencia recurrida hayan violado la s normas legales que menciona el recurrente en su recurso de casación, ni tampoco encontrarse sub sumidas en ninguna de las hipótesis que contemplan la causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, conforme lo expresa el recurrente Rene Jaime Ocaña Hernández al interponer su recurso. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

**REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación presentado y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Conforme lo analizado en el considerando Cuarto de este fallo, para los efectos previstos en el Art. 336 del Código de la Función Judicial, con copia de la demanda y esta sentencia. Por licencia del titular, actué la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora Encargada, con relación al Oficio No. 056-2012-AGG-SL-CNJ, de 22 de mayo de 2012. **Notifíquese y devuélvase**. Fdo. Dres. Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES**. Fdo- Certifico.- Dra. Ximena Quijano Salazar, **SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

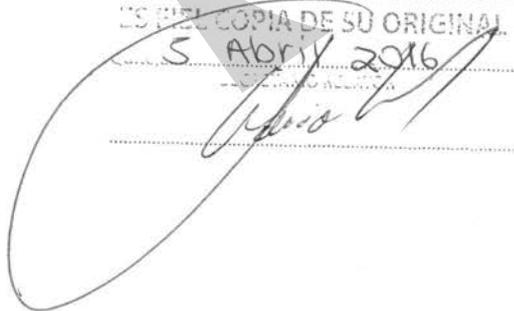
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL

5 Abril 2016



R266-2012-J861-2008

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE BLUM CARCELÉN**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

Quito, 07 de junio de 2012, las 08h50

**VISTOS:** Sami Usca Juan, (actor) interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Chimborazo (hoy Corte Provincial) con fecha 26 de mayo de 2008, las 15h03 que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia emitida por el primer nivel jurisdiccional que rechaza la demanda en el juicio propuesto por el actor Sami Usca Juan contra Cemento Chimborazo C.A. y solidariamente a su gerente y representante legal, tecnólogo Raúl Cadena Chiriboga, por lo que siendo el estado el de resolver lo que en derecho corresponda, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: “en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”. Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El casacionista asegura que en la sentencia recurrida se ha infringido los Arts. 23 numeral 26; 24 garantía 13; 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998; 4, 5, 7 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo; 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo; Resoluciones dictadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Registro Oficial No. 421 del 28 de enero de 1983, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 233 del 14 de julio de 1989, y, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 del 02 de agosto de 1989. Funda su recurso en las causales: 1°, y, 3° del artículo 3 de la Ley de Casación.

**2.1.-** El punto central de la censura de la sentencia se refiere a que en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación “existe aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en el Art. 216 regla tercera inciso primero del Código del Trabajo y de la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo.”.

**2.2.-** Así mismo ataca a la sentencia, basándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, “al no tomar en cuenta dichos medios de prueba al momento de dictar el fallo, violentó los Art. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; es decir existe falta de aplicación de dichas normas legales al momento de valorar la prueba.”. Esta causal tiende a subsanar el error de juicio en las normas de derecho que obligan al juez o jueza a valorar las pruebas dentro de la sana crítica. Pero, no es suficiente para que se configure esta causal, que exista la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sino que, además éste error haya servido, necesariamente de medio para que en sentencia se haya inaplicado o mal aplicado normas jurídicas sustantivas.

**TERCERO.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL:**

En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el capítulo sexto de los derechos económicos, sociales y culturales, sección segunda del trabajo en su Art. 35 decía “El trabajo en un derecho y deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al

trabajador el respeto a su dignidad, existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y de su familia”. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:”.... 4) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución y alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral..... 5) Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. La actual Constitución del 2008 guarda relación con lo manifestado anteriormente en su Título segundo correspondiente a los derechos, Capítulo segundo de los derechos del buen vivir, Sección octava, del trabajo y seguridad social en su artículo 33 dice “El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, disposición ésta que guarda relación con los artículos 325 y 326 de la carta Magna actual que garantiza y protege el derecho al trabajo, y preceptúa que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario como también, será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y que se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

#### **CUARTO.- ANALISIS DE LA SALA:**

El recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia cuando se acusa de infringir la ley; que es un recurso extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el tribunal de casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación. El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través de la cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito 2005, pág. 17). Cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de la

legalidad, este Tribunal de la Sala ha examinado la sentencia en relación con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes y manifiestos:

**4.1.-** Para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la “sana crítica”, conforme el enunciado del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que es mandatorio de que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto, las cuales deben cumplir con las solemnidades que para cada caso prescriban las leyes aplicables. Queda claro, entonces que el Tribunal de Casación no tiene la posibilidad de entrar en consideraciones acerca de los hechos que ya han sido definidos y fijados por los jueces de mérito. Este sistema de la sana crítica también denominado de la “persuasión racional” o de la “libre convicción” es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo, como dice Enrique Paillas en su libro “Estudios de Derecho Probatorio”, página 23: *“Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en este sistema de la persuasión racional el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según “allegata et probata”, pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios”.*

**4.2.-** El Derecho Laboral en el país, por su parte, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el “Indubio pro labore” en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas. El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador;

**4.3.** El reclamo del actor para que el demandado le pague once mil dólares lo fundamenta en la Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, de manera que lo procedente es verificar en forma exhaustiva la existencia y legalidad de la obligación, de manera puntual si el nacimiento de la misma tiene el amparo legal, es decir si su origen cumple con los preceptos sobre las fuentes de las obligaciones, tal

como prescribe el Artículo 1480 del Código Civil “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; [...]*”; y, para conformar el criterio, el análisis debe comportar la seguridad de que es un examen integral y por lo tanto ha de incluir al documento principal, sus anexos y otros adicionales que la reformen. En la especie, obran del proceso, el Décimo Octavo Contrato Colectivo suscrito el 13 de febrero de 2001 (fs. 360 a 396) tiene un instrumento jurídico adicional que es el Acta celebrada entre los mismos comparecientes, suscrita el 7 de junio de 2001 (fs. 359), sobre lo que se debe puntualizar: **A)** El accionante tanto en el libelo inicial como en el escrito del recurso, reclamó el pago de \$ 11.000 dólares por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años. **B)** Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con anterioridad a la Reforma Constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época, no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma se introdujo la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos por parte del trabajador. La Transacción dicha sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2348 del Código Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito (fs. 324 a 325) ha de determinarse la fecha en que fue suscrito, para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial de 10 de Agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. del mismo. En la especie, revisada el Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal (fs. 3 a 3 vta, 326 a 326 vta, y 293 a 293 vta), se aprecia que fue suscrita el día 12 de julio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de tal Jubilación. Así obraron las partes y, lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido por el mencionado concepto la suma de \$ 27.400,60 dólares. **C)** En lo referente a la pretensión del actor de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de \$ 11.000 dólares, este Tribunal estima que: 1.- La relación laboral no es materia de controversia, siendo el punto principal a dilucidarse el hecho de que al actor se ha procedido a pagársele un fondo global por Jubilación Patronal, sin embargo, éste sostiene que “el pago mensual por Jubilación

Patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal... ”, y, que no existió la petición expresa del trabajador jubilado (actor) de pago Global de Jubilación Patronal y además al no haberse realizado el trámite judicial como está determinado en el inciso final del literal a) de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, este sistema de pagos se vuela ineficaz, y por lo tanto deviene improcedente...”. 2.- El Capítulo Octavo de Contrato Colectivo de la Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, cláusula 44.- Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, en el literal a) se establece: “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por 25 años o más podrán acogerse a los beneficios de jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US\$ 11.000).- Los trabajadores que hayan cumplido más de 25 años un día de servicio, recibirán por concepto de jubilación patronal una liquidación que se practicara con el equivalente a US\$ 500.00 por cada año de servicio.- Para recibir los beneficios constantes en esta cláusula, los trabajadores deberán someterse al trámite judicial acordado por las partes en sujeción a lo que determina el inciso final del Art. 219 del Código de Trabajo” 3.- Consta del proceso la renuncia voluntaria presentada por el trabajador a fojas (323), en la que este expresamente solicita acogerse a lo establecido en las cláusulas 44 y 72 del contrato colectivo; así como el acta de entrega de Fondo Global de Jubilación Patronal (fs. 3 a 3 vta, 326 a 326 vta, y 293 a 293 vta), debidamente pormenorizada y suscrita por parte del actor, misma que sustituye la entrega de pensiones jubilares, de conformidad a lo dispuesto en el contrato colectivo en referencia, así como en el Art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo, todo lo cual permite expresar a este Tribunal de casación que el convenio para el pago de pensiones jubilares mediante la entrega directa al trabajador de un fondo global estaba acordado en dicho contrato y que la suscripción por parte del trabajador de dicha acta, celebrada ante la autoridad administrativa facultada por la ley, es decir ante el Inspector del Trabajo, se llevó a cabo con la voluntad y consentimiento de las partes y al amparo de la normativa imperante. Al confrontar las deducciones que obtuvo el inferior con fundamento en la prueba portada se concluye con suficiente certeza que nada distinto de lo que ella contiene se dedujo de los referidos documentos, sin que se demuestre la equivocada apreciación que manifiesta el recurrente y por ende los yerros que plantea el cargo. En este punto, es necesario decir que los documentos que sirvieron de sustento jurídico al Tribunal para proferir la decisión acusada (renuncia voluntaria (323), acta de entrega de fondo global (fs. 3 a 3 vta, 326 a 326 vta,

y 293 a 293 vta), no han sido tachados de falsos, de manera que, este tribunal de la sala no encuentra motivo alguno para desconocer su contenido; por las consideraciones expuestas este cargo no prospera. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegada esto es: “aplicación indebida , falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”, direcciona a este tribunal a confrontar las sentencia con las normas de derecho que el recurrente asegura han sido transgredidas, sin embargo, no se advierte vicio de juzgamiento o in iudicando alguno. Además de fs. 14 a 15 vlta, consta la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) de fecha 26 de octubre de 2004 aceptando el recurso de casación interpuesto por Juan Sami Usca y disponiendo que la Empresa Cemento Chimborazo C. A., pague al demandante la cantidad de \$ 11.250 dólares por concepto de lo establecido en la cláusula 44, literal a) inciso primero, del Decimo Octavo Contrato Colectivo del Trabajo y de ropa de trabajo, promoviéndole la cantidad de 250 dólares respectivamente, proceso que se ha seguido entre las mismas partes, otorgándole así la suma establecida de 11.250 dólares. . Llama la atención y resulta no solo extraño sino incomprensible que habiéndose reconocido el derecho al trabajador, incluso al pago del valor adicional a su Jubilación Patronal, ahora pretenda cobrar la misma pero de manera mensual, entonces se ha configurado lo previsto en el Art. 174, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que procede aplicar el Art. 336 del señalado Código. Por las consideraciones que preceden y al no encontrarse de manera alguno fundamento legal que en la sentencia recurrida hayan violado las normas legales que menciona el recurrente en su recurso de casación, ni tampoco encontrarse sub sumidas en ninguna de las hipótesis que contemplan la causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, conforme lo expresa el recurrente Juan Sami Usca al interponer su recurso. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación presentado y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Conforme lo analizado en el considerando Cuarto de este fallo, para los efectos previstos en el Art. 336 del Código de la Función Judicial, con copia de la demanda y esta sentencia. Por

licencia del titular, actué la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora Encargada, con relación al Oficio No. 056-2012-AGG-SL-CNJ, de 22 de mayo de 2012. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo. Dres. Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES.** Fdo-Certifico.- Dra. Ximena Quijano Salazar, **SECRETARIA RELATORA ENCARGADA.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES PIEL COPIA DE SU ORIGINAL

3 ABRIL 2016  




R267-2012-J863-2008

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE BLUM CARCELÉN**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

Quito, 07 de junio de 2012, las 08h40

**VISTOS:** El actor Segundo Cesar Valdivieso Coba, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Chimborazo (hoy Corte Provincial) con fecha 27 de mayo de 2008, las 11h40 que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia emitida por el primer nivel jurisdiccional que rechaza la demanda en el juicio propuesto por Segundo Cesar Valdivieso Coba contra Cemento Chimborazo C.A. y solidariamente a su gerente y representante legal, tecnólogo Raúl Cadena Chiriboga, por lo que siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”*. Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El casacionista asegura que en la sentencia recurrida se ha infringido los Arts. 23 numeral 26; 24 garantía 13; 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, 4, 5, 7 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo; 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo; Resoluciones dictadas por la Excm. Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Registro Oficial No. 421 del 28 de enero de 1983, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el

Registro Oficial Suplemento No. 233 del 14 de julio de 1989, y, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 del 02 de agosto de 1989. Funda su recurso en las causales: 1°, y, 3° del artículo 3 de la Ley de Casación.

**2.1.-** El punto central de la censura de la sentencia se refiere a que en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación “*existe aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en el Art. 216 regla tercera inciso primero del Código del Trabajo y de la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo.*”.

**2.2.-** Así mismo ataca a la sentencia, basándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, “*al no tomar en cuenta dichos medios de prueba al momento de dictar el fallo, violentó los Art. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; es decir existe falta de aplicación de dichas normas legales al momento de valorar la prueba.*”. Esta causal tiende a subsanar el error de juicio en las normas de derecho que obligan al juez o jueza a valorar las pruebas dentro de la sana crítica. Pero, no es suficiente para que se configure esta causal, que exista la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sino que, además éste error haya servido, necesariamente de medio para que en sentencia se haya inaplicado o mal aplicado normas jurídicas sustantivas.

### **TERCERO.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL:**

En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el capítulo sexto de los derechos económicos, sociales y culturales, sección segunda del trabajo en su Art. 35 decía “El trabajo en un derecho y deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y de su familia”. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:”.... 4) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución y alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral..... 5) Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. La actual Constitución del 2008 guarda relación con lo manifestado anteriormente en su Título segundo correspondiente a los derechos, Capítulo segundo de los derechos del buen vivir, Sección octava, del trabajo y seguridad social en su artículo 33 dice “El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, disposición ésta que guarda relación con los artículos 325 y 326 de la carta Magna actual que garantiza y protege el derecho al trabajo, y preceptúa que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario como también, será válida la

transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y que se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

#### **CUARTO.- ANALISIS DE LA SALA:**

El recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia cuando se acusa de infringir la ley; que es un recurso extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el tribunal de casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación. El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través de la cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito 2005, pág. 17). Cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de la legalidad, este Tribunal de la Sala ha examinado la sentencia en relación con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes y manifiestos:

**4.1.-** Para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la “sana crítica”, conforme el enunciado del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que es mandatorio de que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto, las cuales deben cumplir con las solemnidades que para cada caso prescriban las leyes aplicables. Este sistema de la sana crítica también denominado de la “persuasión racional” o de la “libre convicción” es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo, como dice Enrique Paillas en su libro “Estudios de Derecho Probatorio”, página 23: *“Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en este sistema de la persuasión racional el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según “allegata et probata”, pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios”*.

**4.2.-** El Derecho Laboral en el país, por su parte, mantiene en su concepción y en su articulado

los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el “Indubio pro labore” en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas. El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador;

**4.3.-** El reclamo del actor para que el demandado le pague once mil dólares lo fundamenta en la Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo. De manera que lo procedente es verificar en forma exhaustiva la existencia y legalidad de la obligación, de manera puntual si el nacimiento de la misma tiene el amparo legal, es decir si su origen cumple con los preceptos sobre las fuentes de las obligaciones, tal como prescribe el Artículo 1480 del Código Civil “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; [...]*”; y, para conformar el criterio, el análisis debe comportar la seguridad de que es un examen integral y por lo tanto ha de incluir al documento principal, sus anexos y otros adicionales que la reformen. En la especie, obran del proceso, el Décimo Octavo Contrato Colectivo suscrito el 13 de febrero de 2001 (fs. 298 al 334) tiene un instrumento jurídico adicional que es el Acta celebrada entre los mismos comparecientes, suscrita el 7 de junio de 2001 (fs. 407), sobre lo que se debe puntualizar: **A)** El accionante tanto en el libelo inicial como en el escrito del recurso, ha reclamado el pago de \$ 11.000 dólares por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 29 años. **B)** Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con anterioridad a la Reforma Constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época, no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma se introdujo la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos por parte del trabajador. La Transacción dicha sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2348 del Código Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito (fs. 293 a 294; 339 a 340) ha de determinarse la fecha en que fue suscrito, para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial de 10 de Agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. Del mismo. En la especie, revisada el Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal (fs 78; 295; 341 ), se aprecia que fue suscrita el día 5 de julio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de tal Jubilación. Así obraron las partes y, lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el

contenido de ella habiendo recibido por el mencionado concepto la suma de \$ 27.806.31 dólares

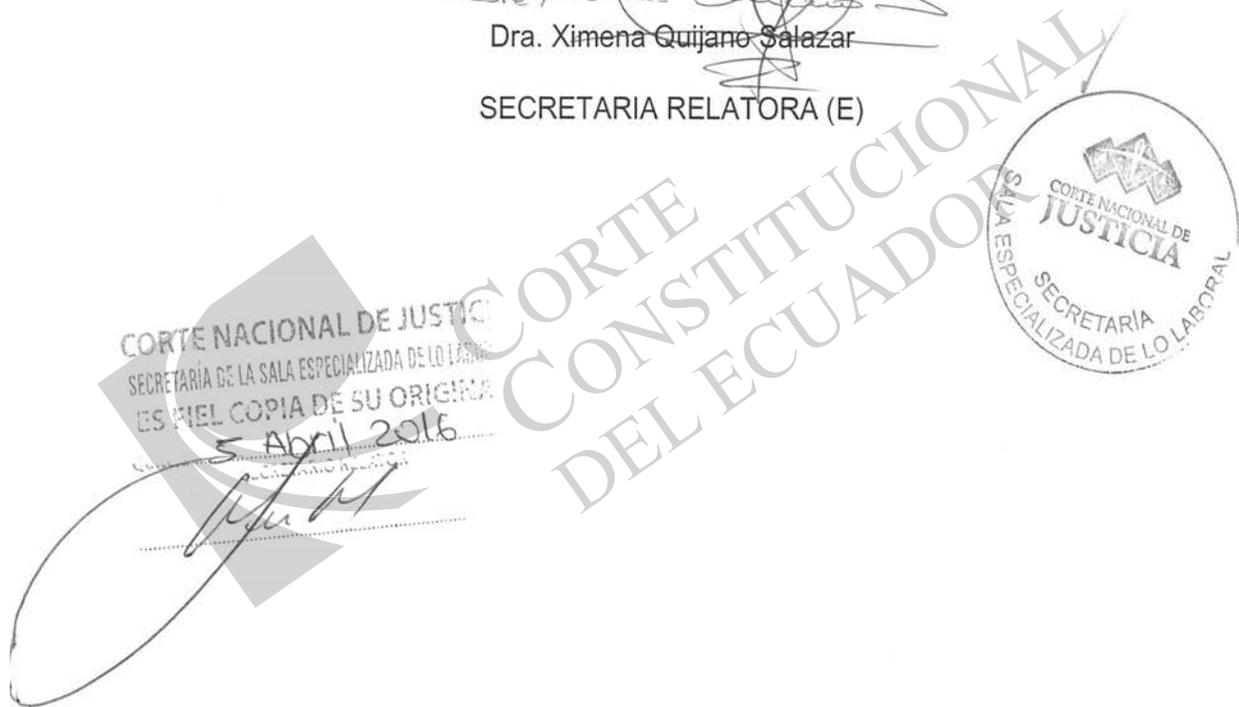
C) En lo referente a la pretensión del actor de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de \$ 11.000 dólares, este Tribunal estima que: 1.- La relación laboral no es materia de controversia, siendo el punto principal a dilucidarse el hecho de que al actor se ha procedido a pagársele un fondo global por Jubilación Patronal, sin embargo, éste sostiene que “el pago mensual por Jubilación Patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal...”, y, que no existió la petición expresa del trabajador jubilado (actor) de pago Global de Jubilación Patronal y además al no haberse realizado el trámite judicial como está determinado en el inciso final del literal a) de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, este sistema de pagos se vuelve ineficaz, y por lo tanto deviene improcedente....”. 2.- El Capítulo Octavo de Contrato Colectivo de la Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, cláusula 44.- Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, en el literal a) se establece: “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por 25 años o más podrán acogerse a los beneficios de jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US\$ 11.000).- Los trabajadores que hayan cumplido más de 25 años un día de servicio, recibirán por concepto de jubilación patronal una liquidación que se practicará con el equivalente a US\$ 500.00 por cada año de servicio.- Para recibir los beneficios constantes en esta cláusula, los trabajadores deberán someterse al trámite judicial acordado por las partes en sujeción a lo que determina el inciso final del Art. 219 del Código de Trabajo” 3.- En la contestación de la demanda, que se la realizó por escrito y que obra de fs. 42 a 44; se señala entre otras cosas que el actor con fecha 21 de junio del 2001 presentó su renuncia voluntaria para acogerse a lo que determina la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; así como el acta de entrega de Fondo Global de Jubilación Patronal (fojas 2 a 2vta, 78 a 78vta, 341 a 341vta), debidamente pormenorizada y suscrita por parte del actor, misma que sustituye la entrega de pensiones jubilares, de conformidad a lo dispuesto en el contrato colectivo en referencia, así como en el Art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo, todo lo cual permite expresar a este Tribunal de casación que el convenio para el pago de pensiones jubilares mediante la entrega directa al trabajador de un fondo global estaba acordado en dicho contrato y que la suscripción por parte del trabajador de dicha acta, celebrada ante la autoridad administrativa facultada por la ley, es decir ante el Inspector del Trabajo, se llevó a cabo con la voluntad y consentimiento de las partes y al amparo de la normativa imperante. Al confrontar las deducciones que obtuvo el inferior con fundamento en la prueba portada se concluye con suficiente certeza que nada distinto de lo que ella contiene se dedujo de los referidos documentos, sin que se demuestre la equivocada apreciación que manifiesta el recurrente y por

ende los yerros que plantea el cargo. En este punto, es necesario decir que los documentos que sirvieron de sustento jurídico al Tribunal para proferir la decisión acusada (renuncia voluntaria, acta de entrega de fondo global fojas 78 a 78vta), no han sido tachados de falsos, de manera que, este tribunal de la sala no encuentra motivo alguno para desconocer su contenido; por las consideraciones expuestas este cargo no prospera. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegada esto es: “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”, direcciona a este tribunal a confrontar la sentencia con las normas de derecho que el recurrente asegura han sido transgredidas, sin embargo, no se advierte vicio de juzgamiento o in iudicando alguno. Además de fs. 15 a 16vta, consta la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) de fecha 13 de julio de 2004 aceptando el recurso de casación interpuesto por Segundo César Valdivieso Coba y disponiendo que la Empresa Cemento Chimborazo C. A., pague al demandante la cantidad de \$ 11.250 dólares por concepto de lo establecido en la cláusula 44, literal a) inciso primero, del Decimo Octavo Contrato Colectivo del Trabajo y de ropa de trabajo, promoviéndole la cantidad de 250 dólares respectivamente, proceso que se ha seguido entre las mismas partes, otorgándole así la suma establecida de 11.250 dólares. Llama la atención y resulta no solo extraño sino incomprensible que habiéndose reconocido el derecho al trabajador, incluso al pago del valor adicional a su Jubilación Patronal, ahora pretenda cobrar la misma pero de manera mensual, entonces se ha configurado lo previsto en el Art. 174, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que procede aplicar el Art. 336 del señalado Código. Por las consideraciones que preceden y al no encontrarse de manera alguno fundamento legal que en la sentencia recurrida hayan violado las normas legales que menciona el recurrente en su recurso de casación, ni tampoco encontrarse subsumidas en ninguna de las hipótesis que contemplan las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, conforme lo expresa el recurrente Segundo Cesar Valdivieso Coba al interponer su recurso. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación presentado y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Conforme lo analizado en el considerando Cuarto de este fallo, para los efectos previstos en el Art. 336 del Código de la Función Judicial, con copia de la demanda y esta sentencia. Por licencia del titular, actué la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria

Relatora Encargada, con relación al Oficio No. 056-2012-AGG-SL-CNJ, de 22 de mayo de 2012.  
Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dres. Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso  
Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES**. Fdo- Certifico.- Dra. Ximena Quijano  
Salazar, **SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de  
2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



**R268-2012-J868-2008**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE BLUM CARCELÉN**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

Quito, 07 de junio de 2012, las 09h20

**VISTOS:** El actor Juan de Dios Inga Jaya, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Chimborazo (hoy Corte Provincial) con fecha 29 de mayo del 2008, las 11h32 que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia emitida por el primer nivel jurisdiccional en el juicio propuesto Juan de Dios Inga Jaya contra Cemento Chimborazo, y solidariamente a su gerente y representante legal, tecnólogo Raúl Cadena Chiriboga por lo que siendo el estado el de resolver lo que en derecho corresponda, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”*. Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El casacionista asegura que en la sentencia recurrida se ha infringido los Arts. 23 numeral 26; 24 garantía 13; 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, 4, 5, 7 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo; 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo; Resoluciones dictadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Registro Oficial No. 421 del 28 de enero de 1983, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 233 del 14 de julio de 1989,

y, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 del 02 de agosto de 1989. Funda su recurso en las causales: 1º, y, 3º del artículo 3 de la Ley de Casación.

**3.1.-** El punto central de la censura de la sentencia se refiere a que en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación “*existe aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en el Art. 216 regla tercera inciso primero del Código del Trabajo y de la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo.*”.

**3.2.-** Así mismo ataca a la sentencia, basándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, “*al no tomar en cuenta dichos medios de prueba al momento de dictar el fallo, violentó los Art. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; es decir existe falta de aplicación de dichas normas legales al momento de valorar la prueba.*”. Esta causal tiende a subsanar el error de juicio en las normas de derecho que obligan al juez o jueza a valorar las pruebas dentro de la sana crítica. Pero, no es suficiente para que se configure esta causal, que exista la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sino que, además éste error haya servido, necesariamente de medio para que en sentencia se haya inaplicado o mal aplicado normas jurídicas sustantivas.

#### **TERCERO.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL:**

En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el capítulo sexto de los derechos económicos, sociales y culturales, sección segunda del trabajo en su Art. 35 decía “El trabajo en un derecho y deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y de su familia”. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:”.... 4) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución y alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral..... 5) Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. La actual Constitución del 2008 guarda relación con lo manifestado anteriormente en su Título segundo correspondiente a los derechos, Capítulo segundo de los derechos del buen vivir, Sección octava, del trabajo y seguridad social en su artículo 33 dice “El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, disposición ésta que guarda relación con los artículos 325 y 326 de la carta Magna actual que garantiza y protege el derecho al trabajo, y preceptúa que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario

como también, será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y que se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

#### **CUARTO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA:**

El recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia cuando se acusa de infringir la ley; que es un recurso extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el tribunal de casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación. El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través de la cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito 2005, pág. 17). Cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de la legalidad, este Tribunal de la Sala ha examinado la sentencia en relación con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes y manifiestos:

**4.1.-** Para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la “sana crítica”, conforme el enunciado del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que es mandatorio de que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto, las cuales deben cumplir con las solemnidades que para cada caso prescriban las leyes aplicables. Este sistema de la sana crítica también denominado de la “persuasión racional” o de la “libre convicción” es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo, como dice Enrique Paillas en su libro “Estudios de Derecho Probatorio”, página 23: “*Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en este sistema de la persuasión racional el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según “allegata et probata”, pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios*”.

**4.2.-** El Derecho Laboral en el país, por su parte, mantiene en su concepción y en su

articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el “Indubio pro labore” en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas. El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador;

**4.3.-** El reclamo del actor para que el demandado le pague once mil dólares lo fundamenta en la Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Lo procedente es verificar en forma exhaustiva la existencia y legalidad de la obligación, de manera puntual si el nacimiento de la misma tiene el amparo legal, es decir si su origen cumple con los preceptos sobre las fuentes de las obligaciones, tal como prescribe el Artículo 1480 del Código Civil “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; [...]*”; y, para conformar el criterio, el análisis debe comportar la seguridad de que es un examen integral y por lo tanto ha de incluir al documento principal, sus anexos y otros adicionales que la reformen. En la especie, el Décimo Octavo Contrato Colectivo suscrito el 13 de febrero de 2001 (fs. 70 al 106) tiene un instrumento jurídico adicional que es el Acta celebrada entre los mismos comparecientes, suscrita el 7 de junio de 2001 (fs. 115), sobre lo que se debe puntualizar: **A)** El accionante tanto en el libelo inicial como en el escrito de agravios, ha circunscrito su reclamación a que se le pague el valor de \$ 11.000 dólares por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 33 años. **B)** Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con anterioridad a la Reforma Constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época, no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma se introdujo la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos por parte del trabajador. La Transacción dicha sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2348 del Código Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito (fs. 403 a 404; 449 a 450; 457 a 458 y 591 a 592) ha de determinarse la fecha en que fue suscrito, para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial de 10 de Agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. del mismo. En la especie, revisada el Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal (fs 405, 451, 593), se aprecia que fue suscrita el día 19 de junio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un

pago único por concepto de tal Jubilación. Así obraron las partes y, lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido por el mencionado concepto la suma de \$ 31.227,87 dólares. C) En lo referente a la pretensión del actor de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de \$ 11.000 dólares, este Tribunal estima que:

1.- La relación laboral no es materia de controversia, siendo el punto principal a dilucidarse el hecho de que al actor se ha procedido a pagársele un fondo global por Jubilación Patronal, sin embargo, éste sostiene que “el pago mensual por Jubilación Patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal...”, y, que no existió la petición expresa del trabajador jubilado (actor) de pago Global de Jubilación Patronal y además al no haberse realizado el trámite judicial como está determinado en el inciso final del literal a) de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, este sistema de pagos se vuela ineficaz, y por lo tanto deviene improcedente...”. 2.- El Capítulo Octavo de Contrato Colectivo de la Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, cláusula 44.- Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, en el literal a) se establece: “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por 25 años o más podrán acogerse a los beneficios de jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US\$ 11.000).- Los trabajadores que hayan cumplido más de 25 años un día de servicio, recibirán por concepto de jubilación patronal una liquidación que se practicara con el equivalente a US\$ 500.00 por cada año de servicio.- Para recibir los beneficios constantes en esta cláusula, los trabajadores deberán someterse al trámite judicial acordado por las partes en sujeción a lo que determina el inciso final del Art. 219 del Código de Trabajo” 3.- Consta del proceso la renuncia voluntaria presentada por el trabajador a fojas (399), en la que este expresamente solicita acogerse a lo establecido en las cláusulas 44 y 72 del contrato colectivo; así como el acta de entrega de Fondo Global de Jubilación Patronal (fojas 405, 451,593), debidamente pormenorizada y suscrita por parte del actor, misma que sustituye la entrega de pensiones jubilares, de conformidad a lo dispuesto en el contrato colectivo en referencia, así como en el Art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo, todo lo cual permite expresar a este Tribunal de casación que el convenio para el pago de pensiones jubilares mediante la entrega directa al trabajador de un fondo global estaba acordado en dicho contrato y que la suscripción por parte del trabajador de dicha acta, celebrada ante la autoridad administrativa facultada por la ley, es decir ante el Inspector del Trabajo, se llevó a cabo con la voluntad y consentimiento de las partes y al amparo de la normativa imperante. Al confrontar las deducciones que obtuvo el inferior con fundamento en la prueba portada se concluye con suficiente certeza

que nada distinto de lo que ella contiene se dedujo de los referidos documentos, sin que se demuestre la equivocada apreciación que manifiesta el recurrente y por ende los yerros que plantea el cargo. En este punto, es necesario decir que los documentos que sirvieron de sustento jurídico al Tribunal para proferir la decisión acusada (renuncia voluntaria, acta de entrega de fondo global fojas 405, 451, 593), no han sido tachados de falsos, de manera que, este tribunal de la sala no encuentra motivo alguno para desconocer su contenido; por las consideraciones expuestas este cargo no prospera. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegada esto es: “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”, direcciona a este tribunal a confrontar la sentencia con las normas de derecho que el recurrente asegura han sido transgredidas, sin embargo, no se advierte vicio de juzgamiento o in iudicando alguno. Además de fs. 613 a 616vlt, consta la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) de fecha 24 de agosto de 2006 aceptando el recurso de casación interpuesto por Segundo Juan de Dios Inga y disponiendo que la Empresa Cemento Chimborazo C. A., pague al demandante la cantidad de \$ 11.250 dólares por concepto de lo establecido en la cláusula 44, literal a) inciso primero, del Decimo Octavo Contrato Colectivo del Trabajo y de ropa de trabajo, promoviéndole la cantidad de 250 dólares respectivamente, proceso que se ha seguido entre las mismas partes, otorgándole así la suma establecida de 11.250 dólares. Llama la atención y resulta no solo extraño sino incomprensible que habiéndose reconocido el derecho al trabajador, incluso al pago del valor adicional a su Jubilación Patronal, ahora pretenda cobrar la misma pero de manera mensual, entonces se ha configurado lo previsto en el Art. 174, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que procede aplicar el Art. 336 del señalado Código. Por las consideraciones que preceden y al no encontrarse de manera alguna fundamento legal que en la sentencia recurrida hayan violado las normas legales que menciona el recurrente en su recurso de casación, ni tampoco encontrarse subsumidas en ninguna de las hipótesis que contemplan la causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, conforme lo expresa el recurrente Rodrigo Hernández Miranda al interponer su recurso. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación presentado y se confirma en todas sus partes la sentencia

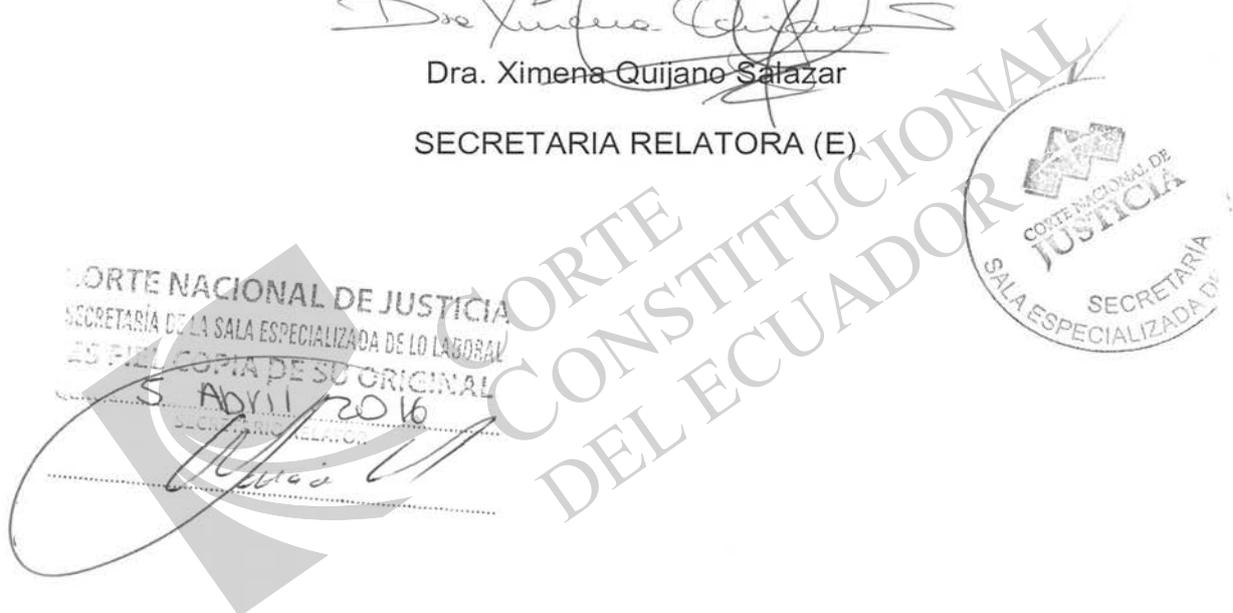
recurrida. Conforme lo analizado en el considerando Cuarto de este fallo, para los efectos previstos en el Art. 336 del Código de la Función Judicial, con copia de la demanda y esta sentencia. Por licencia del titular, actué la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora Encargada, con relación al Oficio No. 056-2012-AGG-SL-CNJ, de 22 de mayo de 2012. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo. Dres. Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES.** Fdo-Certifico.- Dra. Ximena Quijano Salazar, **SECRETARIA RELATORA ENCARGADA.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



**R269-2012-J124-2009**

Jueza Ponente: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, 07 de junio de 2012; las 08h30.- **VISTOS:** Para resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada por el señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha en la Acción de Protección, promovida por la señora Elvia Marcela Farinango Cacuango, se considera: **PRIMERO.-** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y Art. 44 numeral 4 del de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de Noviembre del 2008, en concordancia con la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento, No. 52 de 22 de octubre del 2009.- A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo y no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO.-** La accionante es Elvia Marcela Farinango Cacuango.- El accionado es: El Ing. Diego Rafael Bonifaz Andrade, en su condición de Alcalde del Gobierno Municipal de Cayambe.- **TERCERO.-** La accionante al proponer la acción en lo principal manifiesta: Que, desde el 1 de agosto de 2003 presta sus servicios con nombramiento en el Gobierno Municipal de Cayambe, ocupando varios puestos, siendo el último el de Jefe de Presupuesto.- Que, el servicio prestado lo ha realizado con responsabilidad, honestidad y eficiencia, por lo mismo se considera amparada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA, principalmente en lo relativo a la estabilidad prevista en los Arts. 25 y 26, norma que dispone que el servidor público solo será destituido por las causas establecidas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo.- Que, el 30 de julio de 2009 sin que ha precedido sumario o procedimiento administrativo alguno ha recibido la Acción de Personal No 631 UARHS-GMC, que adjunta, a través de la cual se le ha notificado con la destitución de referido puesto de Jefe de Presupuesto del Gobierno Municipal de Cayambe con la explicación constante en dicha acción de personal que dice “En cumplimiento con el Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cúmpleme notificarle que la relación laboral de trabajo con la Municipalidad ha terminado”, hecho que constituye un acto ilegítimo y violatorio de los derechos previstos como irrenunciables por el Art. 329 de la Constitución.- Que, por lo expuesto, conforme el Art. 11

numeral 9 de la Constitución de la República tomando en cuenta que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar la Constitución y de conformidad con la disposición del Art. 88 ibidem deduce la acción de protección a fin de que se declare el acto administrativo ilegal.- Citado el accionado se realiza la audiencia respectiva y contesta la acción a través del escrito de fs. 207 a 208.- **CUARTO.-** La acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “ el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. **QUINTO.-** Del texto de la demanda se deduce que la accionante impugna las Acción de Personal No 631 UARHS-GMC emitida por el Gobierno Municipal de Cayambe, entidad en la que dice prestar sus servicios, ubicada en el Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha- De conformidad con la disposición del Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, será competente para conocer la acción de protección la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.- Hugo Alsina, en su Obra Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, segunda edición, Ediar Soc. Anón, Editores, Buenos Aires, 1957, pp.511 y 512, al analizar sobre la competencia expresa “De lo expuesto resulta que los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia. Entre estos dos conceptos existe entonces una diferencia fundamental. La jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De ahí que puede determinarse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”.- Toda jueza o juez debe tener presente que de conformidad con lo constante en el Art. 424 de la Constitución, esta es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que según el Art. 426 ibidem es de aplicación directa.- El Art. 172 de la Constitución señala que los jueces y juezas debemos administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; de lo cual se concluye que en el ámbito de la justicia constitucional con respecto a la competencia se debe estar a lo que expresamente determina el Art. 86 de la Constitución de la República del

Ecuador y las Leyes; de modo que, los jueces competentes para conocer la acción que nos ocupa son los del Cantón Cayambe y no los del Cantón Quito.- En virtud de lo expuesto, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de apelación y en los términos que anteceden confirma la sentencia subida en grado que inadmite la acción de protección por falta de competencia del Juez Octavo de lo Civil de Pichincha.- Se deja a salvo los derechos y acciones de los que se crea asistida la accionante, para que los hagan valer conforme al ordenamiento jurídico existente. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Curo. 5 Abr. 14 2016  
SECRETARIO RELATOR  




R270-2012-J975-2012

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA PENAL.-**

Quito, 08 de junio de 2012, las 10h00

**VISTOS:** La doctora María Besci Mendoza Bravo, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada el 24 de mayo de 2012, a las 16H33, por los Jueces Provinciales de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que niega la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el procesado JONATHAN RODOLFO BONILLA GARCIA, motivada por el delito de robo, por lo que siendo el estado del expediente el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia penal y los demás que establezca la ley, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”*, y en atención al oficio No. 705-SG-CNJ, de fecha 11 de mayo del 2012, suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por licencia justificada de la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional de la Sala Laboral, interviene el Dr. Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional. Por lo expuesto, los suscritos Jueces Nacionales y Conjuez respectivamente, avocamos conocimiento de la presente acción constitucional de hábeas corpus y por sorteo realizado el doctor Jorge M Blum Carcelén tiene es el Juez ponente según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** La Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para el período de transición, de 19 de marzo de 2009, publicada en el R.O. 565 de 7 de abril del mismo año, resolvió... **“que los recursos que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.”**, habiéndose remitido el presente expediente a esta Corte Nacional de Justicia, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cuyos integrantes negaron la acción de hábeas corpus, contemplada en el Art. 89 de la Constitución, solicitada por el recurrente, respecto de la orden de privación de libertad dispuesta en un proceso penal, se adecúa al trámite previsto en la Resolución antes referida, por lo que al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial alguna que lo afecte de nulidad, se declara la validez de la presente acción constitucional.

**TERCERO: ANTECEDENTES.-** A fs. 1 y 1vta. comparece la doctora MARIA BESCÍ MENDOZA BRAVO, a nombre del señor JONATHAN RODOLFO BONILLA GARCIA y propone ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, acción de hábeas corpus, manifestando que el día 4 de abril del 2012, su defendido fue llamado a juicio por orden del Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí, pero que han transcurrido 44 días desde que su defendido se encuentra detenido sin orden de autoridad competente y sin fórmula de juicio, ya que si ha sido llamado a juicio debe estar a órdenes del Tribunal Sexto de Garantías Penales de Manabí, violentando de esta forma el Art. 45, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, cuando se ha incurrido en vicios de Procedimiento en la privación de la libertad, violando con ello los artículos 11, 75, 76, 77, 417 y 426 de la Constitución de la República; Art. 168 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

**CUARTO: ASPECTOS JURÍDICOS.-** La acción de Hábeas Corpus se encuentra regulada por el Art. 89 de la Constitución de la República, como una garantía

constitucional, cuyo objeto es proteger y recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como también salvaguardar la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, permitiéndose interponer la acción incluso en el curso de un proceso penal.- Al respecto, el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución de la República señala como garantías básicas de todo proceso penal, en el que se haya privado de la libertad a una persona, entre otros, que haya mediado orden escrita de jueza o juez competente, exceptuándose los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida, sin formula de juicio, por más de 24 horas, lo que es coincidente con lo establecido en el numeral 1 del Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya protección incluye la garantía de que la detención se la realice siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, manteniéndose la excepción de la flagrancia, debiendo el juzgador observar las reglas de aplicación contenidas en el Art. 45 de la ley antes citada, en cuyo numeral 2, al referirse a la privación ilegítima o arbitraria, señala que la jueza o juez declarará la violación del derecho, disponiendo la inmediata libertad y la reparación integral, cuando: a) la persona no fuere presentada a la audiencia; b) no se exhiba la orden de privación de libertad; c) o la orden no cumple con los requisitos legales y constitucionales; d) incurra en vicios de procedimiento; y, d) no se justifique la privación de la libertad, en caso de haberla realizado los particulares. Según el Diccionario Jurídico Anbar, hábeas corpus, es el recurso judicial de amparo y garantía de la libertad personal o individual; mientras que el profesor argentino Néstor Pedro Sagués, citado por Ortecho Villena en su Obra: "Jurisdicción y Procesos Constitucionales", señala: "...lo cierto es que resulta el instrumental más elemental y contundente para asegurar la libertad personal contra los abusos de poder" y continúa diciendo: "(...) las excelencias del Hábeas Corpus - por algo ciertamente es tan apreciado - deriva del bien jurídico que sustancialmente tutela, esto es, la libertad ambulatoria. Sin ésta, extinguida o restringida, poco puede hacer el hombre. El Hábeas Corpus, en otras palabras, es una suerte de garantía, en el sentido que posibilita, merced a la obtención de la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas. De ahí que sea la herramienta básica de todo habitante y el mecanismo jurídico más odiado por el despotismo".

**QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-**

Del acta de audiencia llevada a efecto el trece de marzo del dos mil doce, obrante de fs. 13 del cuaderno formado por la Corte Provincial para resolver el habeas corpus, constan los siguientes hechos: **a)** El día 3 de marzo del 2011, se llevó a efecto la audiencia de sustentación de dictamen y en el cual se le imputa al recurrente el robo del vehículo marca Tropper de placas EBE0499, argumentando que se lo encontró en delito flagrante, ya que en el sector "... de Inepaca lejos del domicilio a donde se detuvo al otro procesado de nombre Bonilla García Jonathan Rodolfo quien en la audiencia de flagrancia celebrada en el día 27 de Enero del 2012 no justifico el hecho del porque se encontraba el vehículo en dicho domicilio donde se detuvo al otro procesado"; **b)** Con fecha 4 de abril del 2012, el Juez Décimo Quinto de lo Penal, con sede en Manta dicta auto de llamamiento a juicio en contra de JONATHAN RODOLFO BONILLA GARCIA como autor del delito de ocultación de bienes hurtados tipificado y reprimido en el Art. 569 del Código Penal. Además se ratifica el auto de prisión preventiva dictado en su contra en conformidad con lo dispuesto en el Art.191 del Código de Procedimiento Penal, así como la prohibición de enajenar, es decir que el procesado no se encuentra ilegalmente detenido sino por mandato judicial, conforme consta de la tablas procesales y luego de un debido proceso legal y constitucional, toda vez que se han agotado todas las etapas procesales hasta llegar a la expedición del referido auto. Consecuentemente, no existe violación constitucional, ni procesal, en la detención que es materia de la impugnación mediante la acción de hábeas corpus y la prisión preventiva, solicitada por la Fiscalía y ordenada por el Juez competente, se enmarca en lo dispuesto en el Art. 167 del Código Adjetivo Penal, ya que de las tablas procesales al momento del inicio del proceso penal y al tiempo de ordenarse la medida cautelar personal de prisión preventiva, a criterio del Juez interviniente, se encontraban reunidos los presupuestos para dictarla, con lo que tampoco se ha producido una ilegal o arbitraria prisión, tanto más que esta es de carácter provisional y puede ser revocada por el Juez de Garantías Penales que por sorteo continuó en la sustanciación del proceso, cuando a su juicio se hubieren desvanecido los presupuestos que existían al momento de ordenarla. Por las consideraciones antes referidas, no existiendo violación de derechos humanos, ni se han quebrantado los

derechos y garantías constitucionales o procesales del accionante al momento de su aprehensión realizada en delito flagrante, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, niega el recurso de apelación y por ende la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por la doctora María Besci Mendoza Bravo, abogada defensora del procesado JONATHAN RODOLFO BONILLA GARCIA y confirma la sentencia subida en grado, disponiendo que una vez notificada legalmente la presente resolución, se remita inmediatamente el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Por licencia del Titular. Actué en la presente causa la doctora Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora Encargada.- **Notifíquese.- F).** Dr. Jorge M. Blum Carcelén; JUEZ NACIONAL PONENTE; Dra. Mariana Yumbay Yallico; JUEZA NACIONAL; Dr. Richard Villagómez Cabezas; CONJUEZ NACIONAL; CERTIFICO: F). Dra. Ximena Quijano Salazar; **Secretaria Relatora (E).**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



R271-2012-J491-2007

JUICIO NO. 491-2007

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-** QUITO, 13 de junio del 2012, a las 09H00.- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El señor VICTOR HUGO SANCHEZ SUÁREZ, interpone el recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Superior de Justicia de Machala (hoy Corte Provincial de El Oro), dentro del juicio laboral que sigue en contra de la Sra. Laura María Cortez Bravo, el mismo que, ha sido admitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema, actualmente Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte no ha sido contestado.- Pedidos los autos para resolver, se considera: **SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012.- Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 - SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** El accionante fundamenta su recurso en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes disposiciones: arts. 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil; el recurrente manifiesta que hubo falta de aplicación del art. 117 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación y valoración de la prueba de los arts. 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil y de los arts. 5, 7 y 8 del Código de Trabajo; que la demandada al contestar la demanda, cuestiona los rubros como: despido intempestivo, desahucio, las horas de trabajo, así como el pago de remuneraciones adicionales, que al contestar la demanda de esta forma, demuestra que está reconociendo el derecho que tiene el actor como ex trabajador y que los señores Ministros olvidaron de

tomar en cuenta este punto; que los jueces no han leído las declaraciones en todo su contexto los mismos que no dan fe, para desvirtuar que el demandante laboró para la demandada, ya que declaran hechos que no son motivos de este litigio; que los señores Ministros no efectuaron ninguna clase de estudio, sino que se han limitado a confirmar la sentencia de primera instancia ocasionando perjuicio al trabajador, y no se aplicaron los arts. 5 y 7 del Código del Trabajo en lo pertinente a que se debe dar garantía y eficacia a sus derechos así como *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”*; que los testimonios de la parte actora son claras en sus declaraciones así como fundamentadas sus afirmaciones coincidiendo con las del testigo el Sr. Edgar Vicente Sarango, quien trabaja y declara para la demandada, en lo referente a las cercas y canal de riego actividades que el (actor) realizaba; que está debidamente justificada la relación laboral entre la parte actora y la demandada en base con los testimonios de la parte actora y los cuestionamientos de los rubros reclamados; que las declaraciones y contestación de la parte demandada, han actuado con mala fe con el propósito de causar daño al adversario, a través de declaraciones contradictorias por un lado negando la relación laboral, y por otro lado preocupados por los elevados rubros de la demanda; que lo publicado en la Gaceta Judicial (G), S. XV, No. 9, p. 2624) *“ El juez está obligado a recoger los principios del trabajo consignados en la Constitución del Estado y del Código del Trabajo, ya que éste es derecho social y como tal está protegido por la Ley, por consiguiente al trabajador, la parte más débil de la contienda. Por esto no se puede aceptar con criterio civilista...”*; que la sentencia impugnada desatiende un verdadero estudio a las piezas procesales ocasionando la exclusión de un derecho justificado y probado; que en la sentencia en mención no se ha efectuado un verdadero estudio desde el punto de vista del Código Laboral, Derecho Laboral, y respectiva Jurisprudencia de triple reiteración que la Corte Suprema ha dictado; que se ha demostrado la falta de justicia para el mas débil; que se case la sentencia, corrigiendo errores y se ordene el pago de las prestaciones pendientes en forma completa a cargo del empleador. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo estos instrumentos internacionales

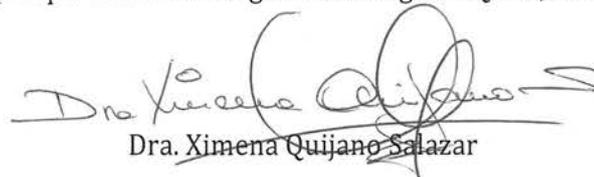
vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista.- **QUINTO.- NÚCLEO DEL RECURSO, ANALISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 5.1.-** *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal<sup>1</sup>, con el objeto de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- 5.2.-* Al haberse invocado en la interposición del recurso de casación, la falta de aplicación de normas de derecho, vicio contenido en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva*” procede su análisis en los siguientes términos: La falta de aplicación de normas legales incluidos precedentes jurisprudenciales obligatorios, constituye un vicio de juzgamiento, en el que puede incurrir el juzgador cuando al realizar el análisis de los hechos y el escogimiento del precepto jurídico al que debe subsumirlos, no acierta, dejando de aplicar la norma o el precedente que corresponde, error que debe reflejarse necesariamente en la parte dispositiva de la sentencia, así lo determina la norma de la Ley de Casación que los recurrentes invocan como causal.- **5.3.** Los cuestionamientos a la sentencia por parte del actor, que los funda en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, no cumplen con la exigencia de identificar los elementos que dicha causal requiere que se identifique, por tratarse de una causal indirecta, como la denomina la doctrina: **1.** El vicio en el que se incurre si falta de aplicación, indebida aplicación, o errónea interpretación de una norma de valoración de prueba; **2.** La norma de valoración de prueba que se inobserva; y, **3.** La norma de derecho que como consecuencia del vicio alegado, se ha inaplicado o se ha aplicado en forma errónea; nada de ello aparece del cuestionamiento, ya que las objeciones generales y sin concreción alguna dicen relación a que los jueces de la Corte Provincial no han realizado una revisión íntegra de los testimonios que no dan razones para desvirtuar que el trabajador laboró para la demandada, afirma que los jueces no han realizado ningún estudio, que se han limitado a confirmar la sentencia de primera instancia, elementos que corresponden a la apreciación de la prueba que no procede hacerlo en casación, salvo que, de los elementos que obren de la sentencia o del proceso, se advierta que la valoración de la prueba riña con la lógica, lo cual en el caso no ocurre; tales insuficiencias impiden al juez de casación atender

---

<sup>1</sup> Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 2005

las impugnaciones que se formulan; además, al no existir elementos que permitan deducir la existencia de una relación laboral, o que por lo menos dejen duda, sobre ella, que hagan presumir su existencia, el juez no puede forzar la aplicación de normas favorables al trabajador, a título de que se trata de un derecho social, lo cual no está en discusión, pero que no puede servir de pretexto para forjar una relación no demostrada, ya que en la especie, ni siquiera los testimonios presentados por el trabajador son concluyentes en aseverar la existencia de la misma. Tampoco existe el reconocimiento de la relación laboral que según el actor, se arguye en la contestación a la demanda, pues su redacción está orientada a mostrar las inconsistencias de las peticiones formuladas, sin que lleven implícito un reconocimiento de relación laboral alguna, que dada la negativa pura y simple de las pretensiones, debió ser demostrada por el actor, tal como lo dispone la ley.- Por lo expuesto, al no haberse justificado la existencia de la causal alegada, y consecuentemente que se haya procedido en contra de las normas constitucionales y legales, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, NO CASA la sentencia. Devuélvase la presente causa al juzgado de origen para los efectos de ley. Por licencia del titular, actúe en la presente el Dr. Segundo Ulloa Tapia en su calidad de Secretario Relator (E).- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUECES NACIONALES, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 DEL COPIA DE SU ORIGINAL  
 5 Mayo 2016  
 SECRETARIO RELATOR  


**R272-2012-J510-2007**

JUICIO NO. 510 - 2007

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.- QUITO, 14 de junio del 2012, a las 09h50.- VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.- SARA LUCÍA RIOFRÍO EGRED**, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial del Guayas) emitida el 16 de febrero del 2007, dentro del juicio Oral de Trabajo que sigue en su contra JUAN CUESTA MATUTE; considerando que el recurso ha sido admitido el 31 de enero del 2008, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia y habiéndose corrido traslado a la contraparte, no ha sido contestado.- Pedidos los autos para resolver, se considera lo siguiente.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio No. 705 SG- CNJ- del 11 de Mayo del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA RECURRENTE.-** La recurrente manifiesta que fundamenta su recurso en la causal

1ra. Del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en los artículos 17 y 82 del Código del Trabajo; manifiesta de acuerdo a estos dos artículos la modalidad del contrato del trabajo por horas, es un mecanismo establecido por el Código del trabajo para ser aplicado en cualquier actividad; que el Tribunal sin respetar la norma establecida, desconoce la modalidad del contrato de trabajo por horas e interpreta erróneamente que las actividades que ejercía el demandante, no podían ser consideradas dentro del contrato de trabajo por horas; que de acuerdo con el reglamento (sic) y el Código del Trabajo, para terminar la relación laboral dentro de la modalidad de contrato de trabajo por horas, no hace falta ninguna solemnidad, a más de la notificación a la Dirección de Trabajo; que a pesar de que la sentencia se da por aceptado que el tiempo de servicios se estará al contrato por horas suscrito el 11 de febrero del 2003; que el Tribunal no se acoge a lo establecido por la Ley al contrato de trabajo por horas; que estos errores en derecho ocasiona que se establezcan indemnizaciones y demás liquidaciones de vacaciones, bonificaciones, décimos; que no cabe ninguna indemnización ni liquidación, que en el salario que se ha pagado al demandante se encontraban incluidas y canceladas todos los beneficios económicos legales que conforman el ingreso total de los trabajadores en general, incluyendo hasta aquellos que se pagan con periodicidad distinta a la mensual; solicita se reforme la sentencia y se resuelva de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17 del Código del Trabajo, relativo al contrato de trabajo por horas. En esos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h establece el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo estos instrumento internacional vinculantes para nuestro Estado, por así

disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación directa e inmediata.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. *“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal deber constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba 5.1.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación; a saber si existe aplicación

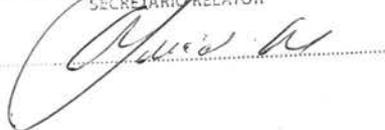
<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pag. 35.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. Por lo tanto, debe justificar la existencia de tal infracción, cuestión que en la especie no se ha demostrado. 5.2.- Hace bien el Tribunal ad quem, al señalar que dada la naturaleza de la relación laboral en el presente caso no es aplicable la contratación por horas toda vez que tal relación era de carácter estable y permanente y por ende no se adecúa a lo prescrito en el artículo 82 del Código del Trabajo invocado por la recurrente 5.3.- La casacionista no determina con precisión cuáles normas del Derecho se han dejado de aplicar, se las ha aplicado indebidamente o se las ha interpretado erróneamente, más bien en su fundamentación consigna términos totalmente confusos que no aportan en nada y peor aún respaldan su pretensión. Por todo lo expuesto, al existir una inadecuada y deficiente fundamentación y al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional ni legal en la sentencia recurrida, este Tribunal de la Sala Laboral, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, rechaza el recurso de casación presentado por la demandada de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 16 de febrero del 2007. Por licencia del titular, actúe en la presente el Dr. Segundo Ulloa Tapia en su calidad de Secretario Relator (E).- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Mariana Yumbay Yallico, Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES**, Dr. Richard Villagómez Cabezas, **CONJUEZ NACIONAL**. Certifico.- Fdo. Dr. Segundo Ulloa Tapia, **SECRETARIO RELATOR (E)**.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 5 Abril 2016  
SECRETARIO RELATOR



  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



R273-2012-J517-2007

JUICIO NO. 517-2007

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-** QUITO, 13

junio del 2012, a las 14H00,.- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** Las partes procesales, esto es el demandado Ing. José Luis Santos García en su calidad de Gerente General y por ende Representante Legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) y el accionante José Nieto Alvarado, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Guayaquil hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que antecede, el mismo que ha sido admitido por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a las partes, éstas han contestado.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 – SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES.- A) RECURSO DEL ACTOR.-** El reclamante manifiesta que fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos establecidas en el artículo 35 de la

Constitución de 1998 y de las normas de derecho objetivo contenidas en el artículo 5 del Código del Trabajo y artículos 1453 y 1561 del Código Civil. Fundamenta también en la falta de aplicación de los artículos 57 y 78 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo del Trabajo y del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil. También considera que existe una errónea interpretación del art. 285 del Código de Procedimiento Civil, omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **B) RECURSO DE LA DEMANDADA.-** El demandado manifiesta que fundamenta su recurso en las causales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, porque no se han aplicado el artículo 119 de la Constitución de la República, ni las normas de derecho procesales contenidas en los artículos 164, 165 y 834 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 596 del Código del Trabajo. Estima que existe una aplicación indebida del artículo 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo. En estos términos fijan el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: "Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista "*el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*"<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid, 2008, pag. 35.

aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar cabe analizar las causales por errores *“in iudicando”* que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba. **5. 1.-** El actor fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación a saber, si existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. Por lo tanto el recurrente debe justificar la existencia de tal infracción. En cuanto a la causal tercera, les corresponde evidenciar la violación indirecta de la norma y para ello es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos: La indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que a su criterio ha sido violentada; y la forma en que se ha incurrido en tal violación. **5.2.-** El reclamante al fundamentar su recurso señala que la demandada debe cancelarle las remuneraciones integras y más beneficios de ley desde julio del 2001 hasta que se le pague

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (*“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”*) vs. Venezuela, párrafo 77.

el bono jubilar establecido en el primero y antepenúltimo inciso del artículo 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo suscrito entre los trabajadores y la Institución demandada.- Confrontada la sentencia con el ordenamiento jurídico y el acervo procesal encontramos a fs. 52 una credencial de jubilación del actor otorgada por el IESS, documento del que se deduce que efectivamente es jubilado de dicha institución; que prestó sus servicios hasta el 28 de julio del 2001 por lo dicho en la demanda, lo cual es corroborado por la liquidación de haberes y el acta de finiquito constantes a fs. 24, 25, 26,27 y 28. Por otra parte, a fs. 53-68 aparece el Décimo Cuarto Contrato Colectivo en cuyo antepenúltimo inciso del artículo 57 se establece que *“Una vez aceptada la renuncia por parte de la Empresa, la oficina de personal deberá oficiar a Procesamiento de Datos para que al trabajador jubilado se le continúe pagando su remuneración íntegra y demás beneficios de Ley, hasta que Pagaduría de Nóminas informe que la liquidación por jubilación ha sido totalmente cancelada, solo en este caso Procesamiento de Datos dará de baja del rol activo al trabajador jubilado”* Al no existir constancia de que se le haya cancelado el bono de jubilación estipulado en el artículo 57 del referido contrato colectivo, procede el pago de lo acordado en el antepenúltimo inciso de la cláusula contractual varias veces referida. Para tal efecto el juez de instancia deberá realizar la liquidación correspondiente con los intereses respectivos.- **5.2.1.-** Sobre la errónea interpretación del artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en el fallo cuestionado no se condena al pago de costas ni honorarios, el Tribunal considera que al existir norma expresa sobre el particular, no procede tal requerimiento, más aún, en su misma demanda solicita que se cuente con el Delegado de la Procuraduría General de Estado, reconociendo que la demandada es una Institución Pública.- **5.3.-** Por su parte el demandado, en su fundamentación exterioriza que el Tribunal de Alzada no aplicó el artículo 119 de la Constitución vigente a la presentación de la demanda, cuestión que no ha comprobado de manera alguna y por ende no cabe comentarios.- **5.3.1.-** En cuanto a la falta de aplicación de los artículos 164,165 y 834 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 596 del Código del Trabajo, disposiciones legales que se refieren a la definición y efectos de

los instrumentos públicos y además a la prohibición de reformar la demanda, tales normas no son aplicables al caso y en consecuencia, no aparece infracción a las normas invocadas.- **5.3.2.-** Con relación al subsidio de comisariato que el impugnante anota que no forma parte de la remuneración que señala el artículo 95 del Código del Trabajo, el Tribunal encuentra que tal alegación es ajena a la sentencia impugnada, toda vez que, el Tribunal ad quem, si bien dispone el pago del bono de comisariato nada dice sobre que éste sea parte de la remuneración. En consecuencia, en la sentencia recurrida no aparece que el iudex ad quem haya infringido las normas citadas por el demandado en la fundamentación de su recurso.- Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, casa parcialmente la sentencia y en consecuencia dispone el pago de los rubros establecidos en el punto **5.2** de este fallo y rechaza el recurso de casación presentado por el demandado.- Por licencia del titular, actúe en la presente el Dr. Segundo Ulloa Tapia en su calidad de Secretario Relator (E).- Notifíquese y devuélvase.- FDO. DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO, DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO, JUECES NACIONALES, DR. RICHARD VILLAGOMEZ, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- FDO. DR. SEGUNDO ULLOA TAPIA, SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
DR OSWALDO ALMEIDA BERMEO  
SECRETARIO RELATOR



**R274-2012-J727-2008**

**SALA DE LO LABORAL.**

**JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE M. BLUM CARCELÉN**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 14 de junio de 2012, las 09h15

**VISTOS:** Asadobay Malca Apolinario, (actor) interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Chimborazo (hoy Corte Provincial) con fecha 14 de mayo del 2008, las 12H04 que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado en el primer nivel jurisdiccional que rechaza la demanda en el juicio propuesto Asadobay Malca Apolinario contra Cemento Chimborazo C.A. y solidariamente a su gerente y representante legal, tecnólogo Raúl Cárdena Chiriboga, por lo que siendo el estado el de resolver lo que en derecho corresponda, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”*. Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El casacionista asegura que en la sentencia recurrida se ha infringido los Arts. 23 numeral 26; 24 garantía 13; 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, 4, 5, 7 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo; 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo; Resoluciones dictadas por la Excm. Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Registro Oficial No. 421 del 28 de enero de 1983, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 233 del 14 de julio de 1989,

y, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 del 02 de agosto de 1989. Funda su recurso en las causales: 1º, y, 3º del artículo 3 de la Ley de Casación.

**2.1.-** El punto central de la censura de la sentencia se refiere a que en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación “*existe aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en el Art. 216 regla tercera inciso primero del Código del Trabajo y de la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo.*”.

**2.2.-** Así mismo ataca a la sentencia, basándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, “*al no tomar en cuenta dichos medios de prueba al momento de dictar el fallo, violentó los Art. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; es decir existe falta de aplicación de dichas normas legales al momento de valorar la prueba.*”. Esta causal tiende a subsanar el error de juicio en las normas de derecho que obligan al juez o jueza a valorar las pruebas dentro de la sana crítica. Pero, no es suficiente para que se configure esta causal, que exista la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sino que, además éste error haya servido, necesariamente de medio para que en sentencia se haya inaplicado o mal aplicado normas jurídicas sustantivas.

### **TERCERO.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL:**

En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el capítulo sexto de los derechos económicos, sociales y culturales, sección segunda del trabajo en su Art. 35 decía “El trabajo en un derecho y deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y de su familia”. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:”.... 4) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución y alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral..... 5) Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. La actual Constitución del 2008 guarda relación con lo manifestado anteriormente en su Título segundo correspondiente a los derechos, Capítulo segundo de los derechos del buen vivir, Sección octava, del trabajo y seguridad social en su artículo 33 dice “El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, disposición ésta que guarda relación con los artículos 325 y 326 de la carta Magna actual que garantiza y protege el derecho al trabajo, y preceptúa que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario

como también, será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y que se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

#### **CUARTO.- ANALISIS DE LA SALA:**

El recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia cuando se acusa de infringir la ley; que es un recurso extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el tribunal de casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación. El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través de la cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito 2005, pág. 17). Cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de la legalidad, este Tribunal de la Sala ha examinado la sentencia en relación con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes y manifiestos:

**4.1.-** Para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la “sana crítica”, conforme el enunciado del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que es mandatorio de que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto, las cuales deben cumplir con las solemnidades que para cada caso prescriban las leyes aplicables. Este sistema de la sana crítica también denominado de la “persuasión racional” o de la “libre convicción” es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo, como dice Enrique Paillas en su libro “Estudios de Derecho Probatorio”, página 23: *“Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en este sistema de la persuasión racional el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según “allegata et probata”, pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios”*.

**4.2.-** El Derecho Laboral en el país, por su parte, mantiene en su concepción y en su

articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el “Indubio pro labore” en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas. El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador;

**4.3.** El reclamo del actor para que el demandado le pague once mil dólares lo fundamenta en la Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, de manera que lo procedente es verificar en forma exhaustiva la existencia y legalidad de la obligación, de manera puntual si el nacimiento de la misma tiene el amparo legal, es decir si su origen cumple con los preceptos sobre las fuentes de las obligaciones, tal como prescribe el Artículo 1480 del Código Civil “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; [...]*”; y, para conformar el criterio, el análisis debe comportar la seguridad de que es un examen integral y por lo tanto ha de incluir al documento principal, sus anexos y otros adicionales que la reformen. En la especie, obran del proceso, el Décimo Octavo Contrato Colectivo suscrito el 13 de febrero de 2001 (fs. 293 al 329) tiene un instrumento jurídico adicional que es el Acta celebrada entre los mismos comparecientes, suscrita el 6 de junio de 2001 (fs. 330), sobre lo que se debe puntualizar: **A)** El accionante tanto en el libelo inicial como en el escrito del recurso, reclamó el pago de \$ 11.000 dólares por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años. **B)** Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con anterioridad a la Reforma Constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época, no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma se introdujo la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos por parte del trabajador. La Transacción dicha sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2348 del Código Civil). Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial de 10 de Agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. del mismo. En la especie, revisada el Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal (fs 3vta y 272vta) se aprecia que fue suscrita el día 6 de julio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de tal Jubilación. Así obraron las partes y, lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido por el mencionado concepto

la suma de \$ 26.123,80 dólares. C) En lo referente a la pretensión del actor de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de \$ 11.000 dólares, este Tribunal estima que: 1.- La relación laboral no es materia de controversia, siendo el punto principal a dilucidarse el hecho de que al actor se ha procedido a pagársele un fondo global por Jubilación Patronal, sin embargo, éste sostiene que “el pago mensual por Jubilación Patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal...”, y, que no existió la petición expresa del trabajador jubilado (actor) de pago Global de Jubilación Patronal y además al no haberse realizado el trámite judicial como está determinado en el inciso final del literal a) de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, este sistema de pagos se vuelve ineficaz, y por lo tanto deviene improcedente...”. 2.- El Capítulo Octavo de Contrato Colectivo de la Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, cláusula 44.- Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, en el literal a) se establece: “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por 25 años o más podrán acogerse a los beneficios de jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US\$ 11.000).- Los trabajadores que hayan cumplido más de 25 años un día de servicio, recibirán por concepto de jubilación patronal una liquidación que se practicara con el equivalente a US\$ 500.00 por cada año de servicio.- Para recibir los beneficios constantes en esta cláusula, los trabajadores deberán someterse al trámite judicial acordado por las partes en sujeción a lo que determina el inciso final del Art. 219 del Código de Trabajo” 3.- Consta del proceso la renuncia voluntaria presentada por el trabajador a fojas (291), en la que este expresamente solicita acogerse a lo establecido en las cláusulas 44 y 72 del contrato colectivo; así como el acta de entrega de Fondo Global de Jubilación Patronal (fojas 3 a 3vta y 272 a 272vta), debidamente pormenorizada y suscrita por parte del actor, misma que sustituye la entrega de pensiones jubilares, de conformidad a lo dispuesto en el contrato colectivo en referencia, así como en el Art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo, todo lo cual permite expresar a este Tribunal de casación que el convenio para el pago de pensiones jubilares mediante la entrega directa al trabajador de un fondo global estaba acordado en dicho contrato y que la suscripción por parte del trabajador de dicha acta, celebrada ante la autoridad administrativa facultada por la ley, es decir ante el Inspector del Trabajo, se llevó a cabo con la voluntad y consentimiento de las partes y al amparo de la normativa imperante. Al confrontar las deducciones que obtuvo el inferior con fundamento en la prueba portada se concluye con suficiente certeza que nada distinto de lo que ella contiene se dedujo de los referidos documentos, sin que se demuestre la equivocada apreciación que manifiesta el recurrente y por ende los yerros que plantea el cargo. En este

punto, es necesario decir que los documentos que sirvieron de sustento jurídico al Tribunal para proferir la decisión acusada (renuncia voluntaria (fs 291), acta de entrega de fondo global fojas (fojas 3 a 3vta y 272 a 272vta), no han sido tachados de falsos, de manera que, este tribunal de la sala no encuentra motivo alguno para desconocer su contenido; por las consideraciones expuestas este cargo no prospera. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegada esto es: “aplicación indebida , falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”, direcciona a este tribunal a confrontar las sentencia con las normas de derecho que el recurrente asegura han sido transgredidas, sin embargo, no se advierte vicio de juzgamiento o in iudicando alguno. Además de fs. 14 a 15vta, consta la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) de fecha 31 de agosto de 2004, a las 09H20 aceptando el recurso de casación interpuesto por Asadobay Malca Apolinario y disponiendo que la Empresa Cemento Chimborazo C. A., pague al demandante la cantidad de \$ 11.250 dólares por concepto de lo establecido en la cláusula 44, literal a) inciso primero, del Decimo Octavo Contrato Colectivo del Trabajo y de ropa de trabajo, promoviéndole la cantidad de 250 dólares respectivamente, proceso que se ha seguido entre las mismas partes, otorgándole así la suma establecida de 11.250 dólares. Llama la atención y resulta no sólo extraño sino incomprensible que habiéndose reconocido el derecho del trabajador, incluso el pago del valor adicional a su jubilación patronal, ahora pretenda cobrar la misma pero de manera mensual, entonces se ha configurado lo previsto en el Art. 174, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que procede aplicar el Art. 336 del señalado Código. Por las consideraciones que preceden y al no encontrarse de manera alguna fundamento legal que en la sentencia recurrida hayan violado las normas legales que menciona el recurrente en su recurso de casación, ni tampoco encontrarse subsumidas en ninguna de las hipótesis que contemplan la causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, conforme lo expresa el recurrente Asadobay Malca Apolinario al interponer su recurso. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación presentado y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Conforme lo analizado en el considerando Cuarto de esta resolución, ofíciase al Consejo de la Judicatura, con copia de la demanda y esta sentencia. Por licencia del titular,

actuó el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator Encargada. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo. Dres. Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES.** Fdo. Certifico.- Dr. Segundo Ulloa Tapia, **SECRETARIO RELATOR ENCARGADO.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 5 Abril 2016  
SECRETARIO RELATOR



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

R275-2012-J731-2008

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE M. BLUM CARCELÉN**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 14 de junio de 2012, las 08h50

**VISTOS:** Inocencio Cristóbal Tapia Guzmán, (actor) interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Chimborazo (hoy Corte Provincial) con fecha 13 de mayo del 2008, las 11h 42 que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia emitida por el primer nivel jurisdiccional que rechaza la demanda en el juicio propuesto Inocencio Cristóbal Tapia Guzmán contra Cemento Chimborazo, y solidariamente a su gerente y representante legal, tecnólogo Raúl Cadena Chiriboga por lo que siendo el estado el de resolver lo que en derecho corresponda, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”*. Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El casacionista asegura que en la sentencia recurrida se ha infringido los Arts. 23 numeral 26; 24 garantía 13; 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, 4, 5, 7 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo; 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo; Resoluciones dictadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Registro Oficial No. 421 del 28 de enero de 1983, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 233 del 14 de julio de 1989,

y, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 del 02 de agosto de 1989. Funda su recurso en las causales: 1º, y, 3º del artículo 3 de la Ley de Casación.

**2.1.-** El punto central de la censura de la sentencia se refiere a que en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación “*existe aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en el Art. 216 regla tercera inciso primero del Código del Trabajo y de la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo.*”.

**2.2.-** Así mismo ataca a la sentencia, basándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, “*al no tomar en cuenta dichos medios de prueba al momento de dictar el fallo, violentó los Art. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; es decir existe falta de aplicación de dichas normas legales al momento de valorar la prueba.*”. Esta causal tiende a subsanar el error de juicio en las normas de derecho que obligan al juez o jueza a valorar las pruebas dentro de la sana crítica. Pero, no es suficiente para que se configure esta causal, que exista la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sino que, además éste error haya servido, necesariamente de medio para que en sentencia se haya inaplicado o mal aplicado normas jurídicas sustantivas.

### **TERCERO.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL:**

En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el capítulo sexto de los derechos económicos, sociales y culturales, sección segunda del trabajo en su Art. 35 decía “El trabajo en un derecho y deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y de su familia”. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:”.... 4) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución y alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral..... 5) Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. La actual Constitución del 2008 guarda relación con lo manifestado anteriormente en su Título segundo correspondiente a los derechos, Capítulo segundo de los derechos del buen vivir, Sección octava, del trabajo y seguridad social en su artículo 33 dice “El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, disposición ésta que guarda relación con los artículos 325 y 326 de la carta Magna actual que garantiza y protege el derecho al trabajo, y preceptúa que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario

como también, será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y que se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

#### **CUARTO.- ANALISIS DE LA SALA:**

El recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia cuando se acusa de infringir la ley; que es un recurso extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el tribunal de casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación. El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través de la cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito 2005, pág. 17). Cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de la legalidad, este Tribunal de la Sala ha examinado la sentencia en relación con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes y manifiestos:

**4.1.-** Para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la “sana crítica”, conforme el enunciado del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que es mandatorio de que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto, las cuales deben cumplir con las solemnidades que para cada caso prescriban las leyes aplicables. Este sistema de la sana crítica también denominado de la “persuasión racional” o de la “libre convicción” es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo, como dice Enrique Paillas en su libro “Estudios de Derecho Probatorio”, página 23: *“Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en este sistema de la persuasión racional el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según “allegata et probata”, pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios”*.

**4.2.-** El Derecho Laboral en el país, por su parte, mantiene en su concepción y en su

articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el “Indubio pro labore” en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas. El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador;

**4.3.** El reclamo del actor para que el demandado le pague once mil dólares lo fundamenta en la Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, de manera que lo procedente es verificar en forma exhaustiva la existencia y legalidad de la obligación, de manera puntual si el nacimiento de la misma tiene el amparo legal, es decir si su origen cumple con los preceptos sobre las fuentes de las obligaciones, tal como prescribe el Artículo 1480 del Código Civil “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; [...]*”; y, para conformar el criterio, el análisis debe comportar la seguridad de que es un examen integral y por lo tanto ha de incluir al documento principal, sus anexos y otros adicionales que la reformen. En la especie, obran del proceso, el Décimo Octavo Contrato Colectivo suscrito el 13 de febrero de 2001 (fs. 337 al 373) tiene un instrumento jurídico adicional que es el Acta celebrada entre los mismos comparecientes, suscrita el 7 de junio de 2001 (fs. 382), sobre lo que se debe puntualizar: **A)** El accionante tanto en el libelo inicial como en el escrito del recurso, reclamó el pago de \$ 11.000 dólares por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años. **B)** Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con anterioridad a la Reforma Constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época, no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma se introdujo la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos por parte del trabajador. La Transacción dicha sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2348 del Código Civil). Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial de 10 de Agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. del mismo. En la especie, revisada el Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal (fs 3 vta y 307 vta), se aprecia que fue suscrita el día 12 de julio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de tal Jubilación. Así obraron las partes y, lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido por el mencionado concepto

la suma de \$ 25.444,83 dólares. C) En lo referente a la pretensión del actor de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de \$ 11.000 dólares, este Tribunal estima que: 1.- La relación laboral no es materia de controversia, siendo el punto principal a dilucidarse el hecho de que al actor se ha procedido a pagársele un fondo global por Jubilación Patronal, sin embargo, éste sostiene que “el pago mensual por Jubilación Patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal...”, y, que no existió la petición expresa del trabajador jubilado (actor) de pago Global de Jubilación Patronal y además al no haberse realizado el trámite judicial como está determinado en el inciso final del literal a) de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, este sistema de pagos se vuelve ineficaz, y por lo tanto deviene improcedente...”. 2.- El Capítulo Octavo de Contrato Colectivo de la Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, cláusula 44.- Jubilación Patronal y Renuncia Voluntaria, en el literal a) se establece: “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por 25 años o más podrán acogerse a los beneficios de jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US\$ 11.000).- Los trabajadores que hayan cumplido más de 25 años un día de servicio, recibirán por concepto de jubilación patronal una liquidación que se practicara con el equivalente a US\$ 500.00 por cada año de servicio.- Para recibir los beneficios constantes en esta cláusula, los trabajadores deberán someterse al trámite judicial acordado por las partes en sujeción a lo que determina el inciso final del Art. 219 del Código de Trabajo” 3.- Consta del proceso la renuncia voluntaria presentada por el trabajador a fojas (366), en la que este expresamente solicita acogerse a lo establecido en las cláusulas 44 y 72 del contrato colectivo; así como el acta de entrega de Fondo Global de Jubilación Patronal (fojas 3 a 3vta, y 306 a 306vta), debidamente pormenorizada y suscrita por parte del actor, misma que sustituye la entrega de pensiones jubilares, de conformidad a lo dispuesto en el contrato colectivo en referencia, así como en el Art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo, todo lo cual permite expresar a este Tribunal de casación que el convenio para el pago de pensiones jubilares mediante la entrega directa al trabajador de un fondo global estaba acordado en dicho contrato y que la suscripción por parte del trabajador de dicha acta, celebrada ante la autoridad administrativa facultada por la ley, es decir ante el Inspector del Trabajo, se llevó a cabo con la voluntad y consentimiento de las partes y al amparo de la normativa imperante. Al confrontar las deducciones que obtuvo el inferior con fundamento en la prueba portada se concluye con suficiente certeza que nada distinto de lo que ella contiene se dedujo de los referidos documentos, sin que se demuestre la equivocada apreciación que manifiesta el recurrente y por ende los yerros que plantea el cargo. En este

punto, es necesario decir que los documentos que sirvieron de sustento jurídico al Tribunal para proferir la decisión acusada (renuncia voluntaria (fs. 366), acta de entrega de fondo global fojas 3 a 3vta), no han sido tachados de falsos, de manera que, este tribunal de la sala no encuentra motivo alguno para desconocer su contenido; por las consideraciones expuestas este cargo no prospera. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegada esto es: “aplicación indebida , falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”, direcciona a este tribunal a confrontar las sentencia con las normas de derecho que el recurrente asegura han sido transgredidas, sin embargo, no se advierte vicio de juzgamiento o in iudicando alguno. Además de fs. 14 a 16vta, consta la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) de fecha 8 de octubre de 2004 aceptando el recurso de casación interpuesto por Inocencio Cristóbal Tapia Guzmán y disponiendo que la Empresa Cemento Chimborazo C. A., pague al demandante la cantidad de \$ 11.300 dólares por concepto de lo establecido en la cláusula 44, literal a) inciso primero, del Decimo Octavo Contrato Colectivo del Trabajo y de ropa de trabajo, promoviéndole la cantidad de 300 dólares respectivamente, proceso que se ha seguido entre las mismas partes, otorgándole así la suma establecida de 11.300 dólares. Entonces llama la atención y resulta extraño e incomprensible que habiéndose reconocido el derecho al trabajador, incluso del valor adicional a su jubilación patronal, ahora pretenda cobrar la misma pero de manera mensual, por lo que se ha configurado lo establecido por el Art. 174, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que procede aplicar el Art. 336 del citado Código. Por las consideraciones que preceden y al no encontrarse de manera alguna fundamento legal que en la sentencia recurrida hayan violado las normas legales que menciona el recurrente en su recurso de casación, ni tampoco encontrarse subsumidas en ninguna de las hipótesis que contemplan la causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, conforme lo expresa el recurrente Inocencio Cristóbal Tapia Guzmán al interponer su recurso. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación presentado y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Conforme lo analizado en el considerando Cuarto de esta resolución, oficiese al Consejo de la Judicatura, con copia de la demanda y esta sentencia.

Por licencia del titular, actué el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator Encargada. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo. Dres. Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES.** Fdo. Certifico.- Dr. Segundo Ulloa Tapia, **SECRETARIO RELATOR ENCARGADO.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 5 Abril 2016  
SECRETARIO RELATOR



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**R276-2012-J142-2010**

JUICIO NO. 142-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-** QUITO, de 13 junio del 2012, a las 11H30.- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** Las partes procesales, esto es Ermel Loja Salinas y Dres. Ángel Erreyes Quezada y Hernán Carrillo Condoy en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Municipio del cantón Yantzaza, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, dentro del juicio laboral que antecede, recursos que han sido admitidos por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte, ésta ha contestado.- **SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 – SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES.-** El accionante, fundamenta su recurso en el numeral 1 del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho sustantivo y normas procesales de fundamental trascendencia. Afirma que las normas de derecho sustantivo y adjetivo que han sido inobservadas o mal aplicadas (sic) en la sentencia son las contenidas en los artículos 8, 11, 14, inciso 2do del artículo 17, 23 y numeral 29 del artículo 42 del Código del Trabajo y la cláusula 34 del Primer Contrato Colectivo. Además señala que en la sentencia recurrida no se ha aplicado los artículos 113, 114 y 115 de Código de Procedimiento Civil y los principios laborales establecidos en el artículo 326 de la Constitución

de la República. Por su parte los demandados, fundamentan su recurso en la causal primera de la Ley de Casación sin determinar el artículo pertinente, estableciendo que existe aplicación indebida de los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución de la República; que también existe una errónea interpretación del Decreto Ejecutivo N° 1701 y por último falta de aplicación de la segunda parte del artículo 117 del Código del Trabajo, omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Zamora. En estos términos fijan el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h establece el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág. 35. Madrid 2008

*democrática*<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba. **5. 1.-** El actor basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación a saber, si existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. Por lo tanto, debe justificar la existencia de tal infracción, cuestión que no se ha demostrado. Aún más, al señalar que los Jueces Provinciales han dejado de aplicar normas sustantivas y normas procesales confunde las causales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley de Casación. Por otra parte, el recurrente no señala con precisión qué normas han sido infringidas ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, es decir no existe determinación y por ende no sabemos cuáles normas se han aplicado indebidamente, no se las aplicó o cuáles se han interpretado erróneamente. En la fundamentación señala que las normas de derecho sustantivo y adjetivo han sido inobservadas o mal aplicadas incurriendo en una notable contradicción, ya que no es posible que se pueda aplicar indebidamente una norma inobservada, toda vez, que son conceptos distintos y contradictorios. Sobre la no aplicación de los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la carga de la prueba, a la obligación de probar lo alegado y la valoración de las pruebas no son aplicables en este caso. **5.2.-** A su vez, los demandados al no determinar en qué disposición legal de la Ley de Casación fundamenta su recurso, ni siquiera cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la ley de la materia, esto no obstante haber sido admitido indebidamente a trámite por la Primera Sala de lo Laboral de la ex Corte Nacional de Justicia.- Al respecto cabe señalar que *“La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque puedan corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia”*<sup>3</sup> .- Aún más, el Maestro Véscovi anota que *“El recurso de*

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

<sup>3</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Compendio de Derecho Procesal, tomo I

casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”. Por lo que añade “Resulta esencial el respecto a dichas formas, que no son simples requisitos externos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen”<sup>4</sup>.- Por todo lo expuesto al existir una deficiente e incompleta fundamentación en los recursos de casación propuestos, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, rechaza los recursos de casación presentados por el actor y los demandados de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Zamora el 28 de diciembre del 2009. Por licencia del titular, actúe en la presente el Dr. Segundo Ulloa Tapia en su calidad de Secretario Relator (E).- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUECES NACIONALES, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- Fdo. Dr. Segundo Ulloa Tapia, SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
 Dra. Ximena Quijano Salazar  
 SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
 Fe. a. 5 Abril 2016  
 SECRETARIO RELATOR  


<sup>4</sup> ENRIQUE VESCOVI, Los Recursos Judiciales, cit., pp.279-280

**R277-2012-J228-2007**

JUICIO NO. 228-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-** QUITO, 13 de junio del 2012, a las 11H00.- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El Ing. José Luis Santos García y en su calidad de Gerente General y por ende Representante Legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), interpone el recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue Juan Tóala Salvatierra, el mismo que ha sido admitido por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte éste ha sido contestado.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 – SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** El reclamante manifiesta que fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos establecidos en el numeral 5 del artículo 35 que se refiere al principio de validez de la transacción en materia laboral y Art. 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a la fecha. Fundamenta también en la falta de aplicación de los artículos 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el

artículo 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal de la certificación extendida por la ECAPAG en donde se detalla que el accionante sí percibió dicho beneficio contractual; que no se ha aplicado el artículo 635 del Código del Trabajo que hace mención a la prescripción de la acción y que se ha aplicado indebidamente el artículo 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, ( pese a que en autos consta el Décimo Tercer Contrato Colectivo) lo cual ha incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en desmedro de los intereses de la entidad que representa. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la república, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión”*<sup>2</sup>. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de

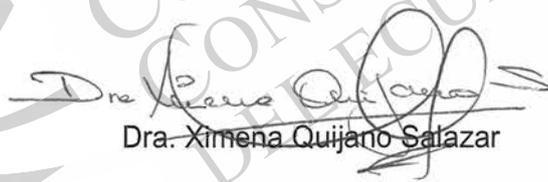
<sup>1</sup> FERRAJOLI Luigi, *Democracia y Garantismo*. Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág.35. Madrid 2008.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros (*“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”*) vs Venezuela, párrafo 77.

justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento “in procedendo” y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba. **5. 1.-** El suplicante recurrente su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, a saber: si existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. Por lo tanto el recurrente debe justificar la existencia de tal infracción, cuestión que en la especie no se ha demostrado. En cuanto a la causal tercera, le corresponde evidenciar la violación indirecta de la norma y para ello es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos: La indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que a su criterio ha sido violentada; y la forma en que se ha incurrido en tal violación. **5.2.-** La no aplicación por parte del Tribunal ad quem de los artículos 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil señalado por el recurrente se refieren a la validez y nulidad de los instrumentos públicos, normas que no son aplicables al caso. **5.3.-** Habiéndose justificado procesalmente el derecho del demandante a percibir la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código del Trabajo y al no habersele considerado para el cálculo de la remuneración percibida por el actor en los términos del numeral 14 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, es procedente la liquidación practicada por el Tribunal de Alzada. **5.4.-** Con relación al subsidio de comisariato, cuya prescripción alega el recurrente, cabe señalar que, el Contrato Colectivo vigente a la terminación de la relación laboral de fs. 44 a 60, en el artículo 48 extiende este beneficio a sus jubilados por parte de la empresa y al ser éste una obligación accesorias y pagadera mensualmente junto con la pensión jubilar es de tracto sucesivo. El artículo 2416 del Código Civil señala que las acciones que proceden de una obligación accesorias, prescriben junto con la obligación a que acceden. Adicionalmente la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia dictada el 5 de julio de 1989, publicada en el R O No 233-14-

07-89, señala que el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible. Por todo lo expuesto, al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional ni legal en la sentencia atacada, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación presentado por el demandado de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 2 de septiembre del 2008. Por licencia del titular, actúe en la presente el Dr. Segundo Ulloa Tapia en su calidad de Secretario Relator (E).- Notifíquese y devuélvase.- FDO. **DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO, DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO, JUEZ NACIONAL Y DR. RICHARD VILLAGOMEZ, CONJUEZ NACIONAL**. Certifico.- FDO. **DR. SEGUNDO ULLOA TAPIA, SECRETARIO RELATOR (E)**.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a. 5 Abril 2016

SECRETARIO RELATOR





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

**Quito**

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

**Guayaquil**

Av. 9 de Octubre N° 1616  
y Av. Del Ejército esquina,  
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,  
primer piso. Telf. 252-7107



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)